

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



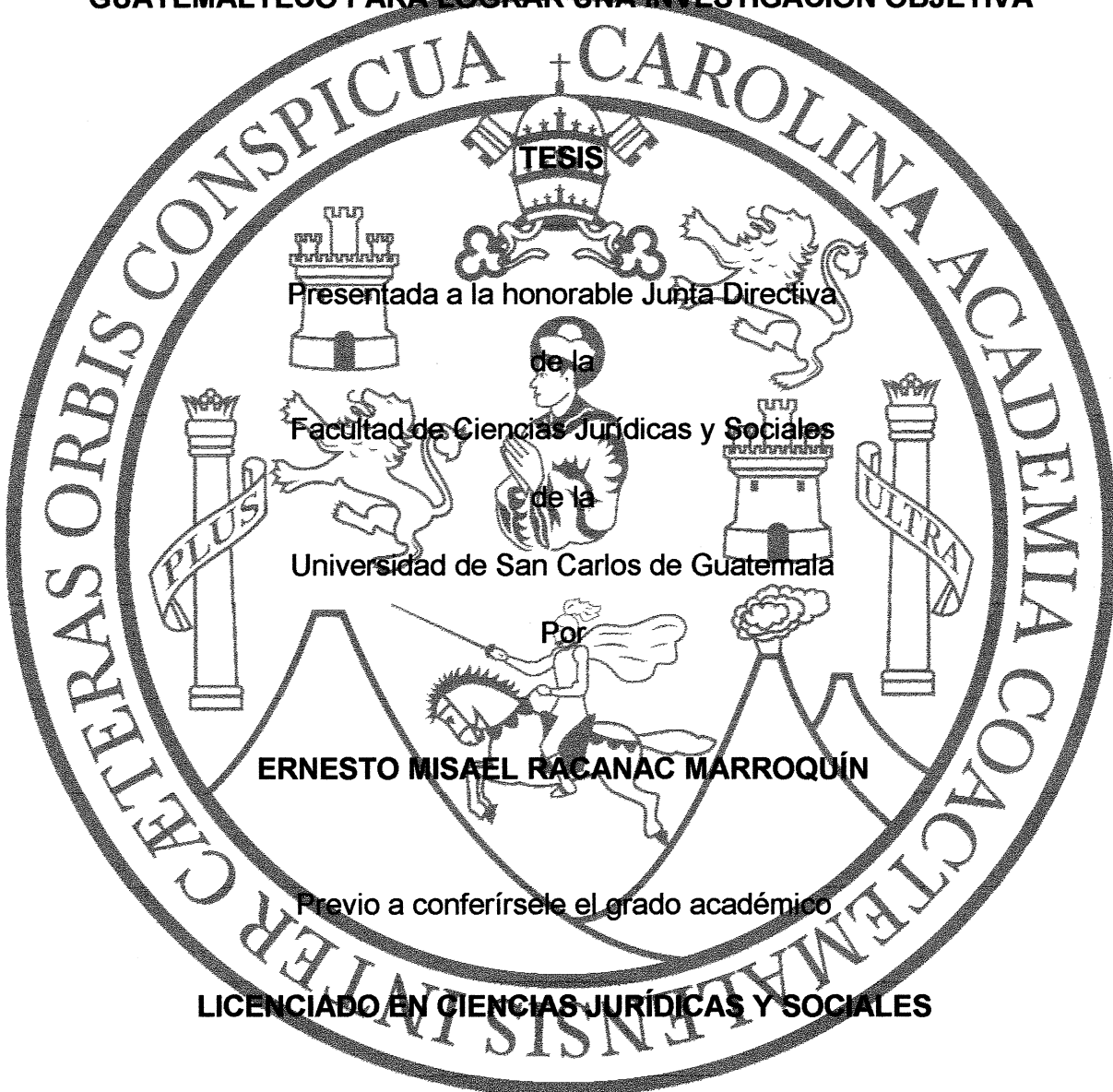
**LA PRUEBA DE OFICIO Y SU RE-INCORPORACIÓN EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO PARA LOGRAR UNA INVESTIGACIÓN OBJETIVA**

ERNESTO MISAEL RACANAC MARROQUÍN

GUATEMALA, AGOSTO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PRUEBA DE OFICIO Y SU RE-INCORPORACIÓN EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO PARA LOGRAR UNA INVESTIGACIÓN OBJETIVA**



TESIS
Presentada a la honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por
ERNESTO MISAEL RACANAC MARROQUÍN

Previo a conferírsele el grado académico
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
Secretario:	Lic.	Jorge Eduardo Avilés Salazar

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic.	Moisés Raúl De León Catalán
Secretario:	Lic.	Rigoberto Rodas Vásquez

RAZÓN:“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 21 de noviembre de 2017



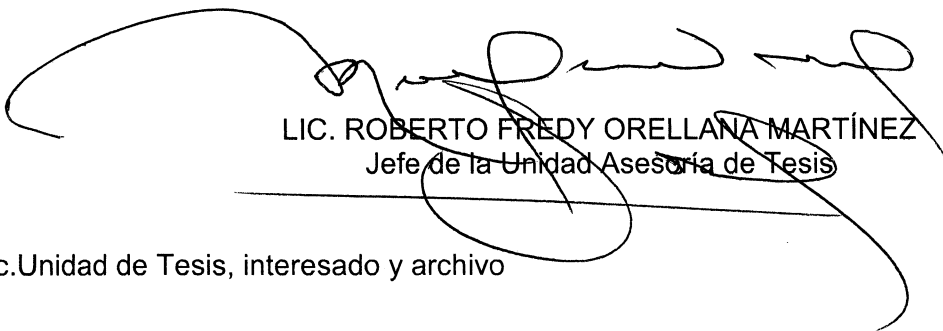
Licenciado
 ANCELMO MANUEL CHÁVEZ CHUTÁ
 Ciudad de Guatemala

Licenciado ANCELMO MANUEL CHÁVEZ CHUTÁ:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: ERNESTO MISAEL RACANAC MARROQUÍN, CARNÉ No. 199817126, intitulado "LA PRUEBA DE OFICIO Y SU RE-INCORPORACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUAEMALTECO PARA LOGRAR UNA INVESTIGACIÓN OBJETIVA", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


 LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo





Corporación de Abogados y Notarios
Chávez y Asociados
Asesoría en temas jurídicos

Licenciado

ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ

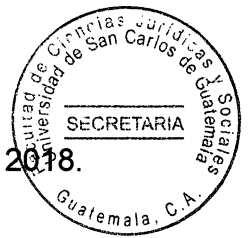
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

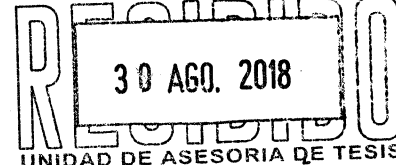
Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho:

Guatemala, 26 de julio de 2018.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



Hora:
Firma:

[Handwritten signature]

Estimado licenciado Orellana Martínez, respetuosamente me dirijo a usted y:

EXPONGO

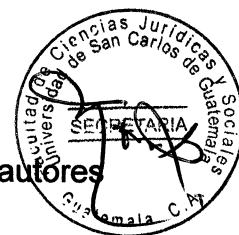
Con el objeto de informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 21 de noviembre de 2017, procedí a asesorar la tesis del bachiller ERNESTO MISAE L RACANAC MARROQUÍN, intitulado LA PRUEBA DE OFICIO Y SU RE-INCORPORACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO PARA LOGRAR UNA INVESTIGACIÓN OBJETIVA, comprobé que el estudiante en la presente tesis utilizó:

- a) El método deductivo, pues partió de la premisa general que es el tema para después llegar a la conclusión en cuanto a que, el Congreso de la República de Guatemala, debe reconsiderar el haber eliminado de nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la Prueba de Oficio, tomando en consideración lo importante que resulta su reincorporación en el proceso penal Guatemalteco, toda vez que en algunos casos la falta de objetividad por parte del ente investigador, hace que la prueba de oficio juegue un papel importante en el proceso penal Guatemalteco; también se tomo en consideración el método analítico, utilizado para desarrollar y estudiar en forma lógica cada tema y subtema de cada capítulo, para llegar a entender de manera comprensible el título de la presente tesis; así mismo se auxilió del método científico para sustentar con información, datos y doctrinas relacionadas a los temas dentro del problema de investigación

OFICINA: 29 calle 19-01 Zona 12, Colonia Santa Rosa II, ciudad de Guatemala.

Lic_ancelmo@hotmail.com

30177297



en el ámbito de la ciencias jurídicas y sociales, especialmente obras de autores nacionales e internacionales.

- b) En mi función como asesor le indiqué al estudiante las recomendaciones necesarias, sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; hice observaciones y sobre todo sugerencias bibliográficas que estimé necesarias para una mejor sustentación de los temas que se desarrollaron, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, pero siempre respetando su criterio, realizándose los cambios que la investigación requirió, por lo que comprobé el contenido técnico y científico en la redacción, conclusión y bibliografía, los métodos y técnicas de investigación utilizadas fueron las adecuadas;
- c) Por las razones argumentadas y el consiente trabajo efectuado, se establece que la tesis aporta un valioso conocimiento y cumple con los requisitos exigidos por el Normativo Universitario vigente, en esencial lo establecido en el Artículo 32 para la elaboración de Tesis de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y el Examen General Público, por lo que resulta procedente dar el presente **DICTAMEN Y OPINION FAVORABLE, APROBANDO** la tesis relacionada y continuación del trámite para someterlo a examen público correspondiente.

Hago constar de manera expresa, que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley.

Atentamente,

Licenciado: Anselmo Manuel Chávez Chutá
ABOGADO Y NOTARIO Colegiado No. 9708
Asesor de tesis

Licenciado
Anselmo Manuel Chávez Chutá
ABOGADO Y NOTARIO

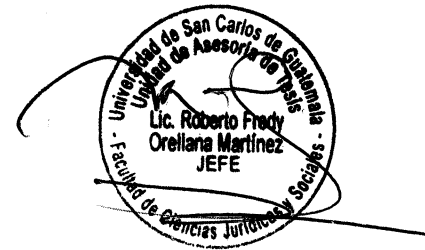
OFICINA: 29 calle 19-01 Zona 12, Colonia Santa Rosa II, ciudad de Guatemala.

Lic_ancelmo@hotmail.com

43499938



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

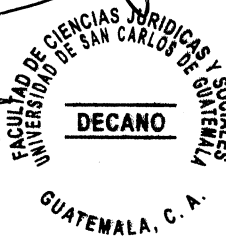


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de junio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERNESTO MISAEL RACANAC MARROQUÍN, titulado LA PRUEBA DE OFICIO Y SU RE-INCORPORACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO PARA LOGRAR UNA INVESTIGACIÓN OBJETIVA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

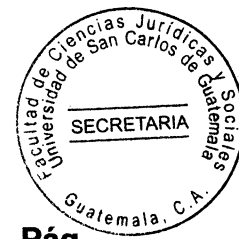
[Handwritten signatures]





DEDICATORIA

- A DIOS:** El centro de mi fe y fuente de mi fortaleza.
- A MIS PADRES:** Misael Racanac Yac y Delfina Marroquín, por sus sabios consejos siendo pilares fundamentales en mi formación.
- A MIS HERMANOS:** Lidia Esperanza, Marta Rutilia, Carlos Joel, Julia Leticia y Alida Lisette, con mucho cariño.
- A MI ESPOSA:** Carmen Noelia Enríquez, por su apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** David Fernando y Alexis Josué Racanac Enríquez, por ser uno de los motivos para mi superación.
- A MI ALMA MATER:** La gloriosa y tricentenaria casa de estudios Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente mí querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Concepto.....	7
1.3. Características del proceso penal.....	12
1.4. Principio fundamentales.....	16

CAPÍTULO II

2. Criminología y criminalística	23
2.1. La criminalística como ciencia.....	25
2.2. Objeto de la criminalística como ciencia	27
2.3. Material sensible	28
2.4. Criminalística aplicada	30
2.5. El método científico en la escena del crimen	33
2.6. Fases del método científico empleados en el laboratorio	34
2.7. Estructura de la investigación criminal	37
2.8. Clases de investigación	39

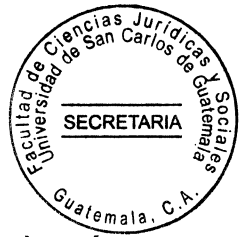
CAPÍTULO III

3. La prueba de oficio	57
3.1. En la doctrina	57
3.2. En la legislación	63



CAPÍTULO IV

4. La derogación de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco	77
4.1. Aspectos considerativos	79
4.2. El Decreto 18-2010	80
4.3. La prueba de oficio ante los principios acusatorio y de imparcialidad.....	83
4.4. Propuesta de reforma	91
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

La prueba de oficio es la requerida por el juez o tribunal en el proceso penal, cuando así lo considera conveniente para el esclarecimiento de un hecho sometido a su conocimiento, conviene señalar que este instituto probatorio es muy discutido en la doctrina, ya que el juez o tribunal se consideran con carácter imparcial, razón por la que se considera que no tendría razón de solicitar el diligenciamiento de prueba, pues no tienen ninguna participación como si lo tiene, la defensa, la fiscalía, o incluso, el querellante adhesivo. En ocasiones la investigación resulta ser deficiente o los medios de convicción presentados por la defensa generan dudas ante el órgano jurisdiccional, por lo que en aras de una tutela judicial efectiva, resulta necesario despejarlas mediante el diligenciamiento de pruebas de oficio.

Es debatible lo que se ha adoptado a través de reformas recientemente en el proceso penal, respecto a la prueba de oficio, especialmente por el Artículo 346 que fue reformado por el Artículo 20 del Decreto 18-2010, del Congreso de la República, que el día y hora para el inicio de la audiencia de juicio debía realizarse, en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 días, dentro de dicho plazo el tribunal podía ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que se admitieran dilación.

Sin embargo, abruptamente fue derogada por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, del Congreso de la República, lo que justifica el estudio del presente trabajo tomando como



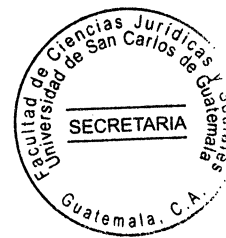
premisa general que la prueba de oficio puede ser solicitada por el Tribunal de Sentencia, en virtud de los fines del proceso, la presunción de inocencia, independencia judicial y respeto a los derechos humanos, durante el desarrollo del proceso penal.

Se planteó como hipótesis, la necesidad de la implementación del instituto de la prueba de oficio, esto para esclarecer la verdad sobre los hechos delictivos sometidos a investigación; el objetivo general fue dar a conocer que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco es primordial que se reincorpore la prueba de oficio.

El trabajo se encuentra desarrollado en cuatro capítulos, en el primero, referente al proceso penal guatemalteco, como el camino que se debe seguir rígidamente antes de imponer una sanción mediante una sentencia, como un límite al poder punitivo del Estado; en el segundo, se desenvuelve lo relativo a la criminalística y su aplicación en la escena del crimen permitiendo con ello la recabación objetiva de los medios de convicción; el tercero, versa sobre la prueba de oficio que pueden ordenar los órganos jurisdiccionales, inclusive sin instancia de los sujetos procesales; y finalmente el cuarto, se desarrolla las incidencias jurídicas sobre la eliminación de la prueba de oficio del Código Procesal Penal.

Es de hacer notar que dentro del ordenamiento jurídico internacional, la prueba de oficio puede ser diligenciada en los casos de duda, para esclarecer lo sucedido en un hecho delictivo, bajo la premisa de viabilidad y necesaria para indagar con profundidad en los hechos descritos en la acusación; o bien, si resultaren indispensables y útiles para el investigación de la verdad sobre el delito.

CAPÍTULO I



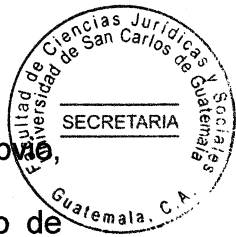
1. El proceso penal guatemalteco

El proceso penal es el mecanismo por el cual, el ente investigador, entiéndase Ministerio Público, a través de una investigación objetiva, obtiene los medios probatorios adecuados para la intervención del Órgano Jurisdiccional y la aplicación de las normas jurídicas punitivas sobre la culpabilidad y responsabilidad penal de un individuo, es decir, la destrucción del principio de inocencia el cual se encuentra enmarcado como derecho fundamental e inherente de la persona humana y que es reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.1. Antecedentes

En la mayoría de estados se ha pasado por varios sistemas, el inquisitivo, el acusatorio, y el mixto, tuvo que pasar muchos años, antes que existiera el proceso penal que hoy se conoce, y se encuentra regulado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República; existían otras formas de juzgar a las personas sindicadas de haber cometido un hecho que se presume como delito.

“El procedimiento adoptado para los enjuiciamientos que realizaba el santo oficio se iniciaba por medio de los mismos supuestos ya vistos antes y era primordialmente secreto, llegando al extremo de ignorar al sospechoso y el motivo del proceso, la identidad de los acusadores y la de los testigos del cargo, lo cual se admitió en un



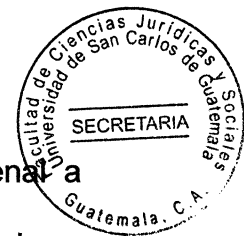
tiempo posterior al recién relatado para evitar represalias contra ellos. Como es obvio, un proceso en tales condiciones solo podía ser impulsado por el juez, impulso de oficio.”¹

Se considera como sistema inquisitivo aquel procedimiento que se sigue en contra de una persona señalada de haber cometido un hecho ilícito, cuando las competencias de investigar-acusar y decidir recaen en la misma persona, es decir las funciones de lo que actualmente realiza el Ministerio Público y los tribunales de justicia estaban fundidos en una misma autoridad, lo que provocaba la imposibilidad que el sindicato presentara pruebas, o ejerciera su defensa, por lo que no había contradicción, consecuentemente, tampoco la oralidad.

El Juez al ser investigador, iba realizando su investigación en escritos para irlo documentando, el sindicato ignoraba el contenido de dicha investigación, enterándose hasta que se dictara la sentencia en su contra, para entonces ya no tendría oportunidad de presentar medios de prueba para contradecirlo.

El sistema inquisitivo tiene una estrecha relación con un gobierno monárquico, en donde el poder se encontraba concentrado en una sola persona denominado rey o monarca: “El sistema inquisitivo surge con la llegada de la monarquía en Roma, se opera un cambio brusco en la estructura del proceso penal; la nueva concepción en que la soberanía pasó del pueblo al emperador, trajo consigo la aparición de los

¹ Alvarado Velloso, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal.** Pág. 64.



funcionarios encargados de la persecución del delito que ejercen la acción penal a nombre del emperador. El Sistema Inquisitivo surgió con los regímenes monárquicos, se perfeccionó en el Derecho Canónico y finalmente, pasó a casi todas las legislaciones europeas de los Siglos XVI, XVII y XVIII.², sic.

Cuando se utiliza el término gobierno, normalmente se hace referencia a aquellas personas que deciden por los demás, ya sea porque así lo decidieron voluntariamente en un gobierno democrático, o por la fuerza en un gobierno autocrático o por tradición u otra forma similar, en un gobierno monárquico.

La Monarquía es una forma de gobierno que concentra el poder en una sola persona, existe monopolio de ese poder de manera absoluta: contrapuesto a la República, en la que se debe de acatar la voluntad del titular, hacer lo que imponga, sin la existencia de mecanismo de control para defenderse, pues este sería reprimido por la fuerza, la violencia la tortura psicológica y física, acatar la imposición sería el mecanismo de defensa más oportuno y practico.

En consecuencia el sistema inquisitivo, es la absorción de funciones en el poder judicial, una mezcla de competencias de los tribunales de justicia, mismo que no garantiza una imparcialidad al juzgar a una persona, porque durante la investigación se contaminaría la decisión del juzgador, pues al recibir la denuncia o expediente, ya se le contamina de lo que hizo una persona, su tarea se convierte en buscar evidencias de lo

² <http://www.monografias.com/docs111/sistema-inquisitivo-y-sistema-acusatorio/sistema-inquisitivo-y-sistema-acusatorio.shtml#sistemaina> (Consultado: 22 de diciembre de 2017).



que se le indica, en base a lo cual emite la sentencia, no existe contradicción porque el juez investiga el hecho a su cargo en la que aparentemente lo hace con un criterio objetivo, supuestamente si no encuentra elementos de convicción, tendrá que dictar una sentencia absolutoria, en consecuencia el sindicato no debería de preocuparse por su defensa, no existe la publicidad, pues el Juez es quien está recabando las pruebas, para después dictar sentencia, por lo tanto no existe oralidad, pues las diligencias de investigación se va documentando por escrito.

Todo lo anterior viola derechos, garantías y principios jurídicos del proceso, tales como el derecho de defensa, la igualdad procesal, la publicidad, el juez natural, la imparcialidad, el principio acusatorio, presunción de inocencia, de inmediación, separación de poderes, respeto a los derechos humanos entre otros.

“En el sistema acusatorio el juzgador no es parte del proceso, sino un arbitrate de un conflicto plasmado en una acusación, teniendo quien la presenta, la obligación de la carga de la prueba, enfrentándose a la defensa de la otra dentro de un contradictorio, oral y público, la que concluye con la intervención del juez para decidir la cuestión. Un proceso se enrola en el sistema dispositivo cuando las partes son dueñas absolutas del impulso procesal (por tanto, ellas son quienes deciden cuando activar o paralizar la marcha del proceso), y son las que fijan los términos exactos del litigio a resolver, las que aportan el material necesario para confirmar las afirmaciones, las que pueden ponerle fin en su oportunidad y los medios que deseen.”³ Modernamente en este

³ Alvarado Velloso. **Op. Cit.** Pág. 62.

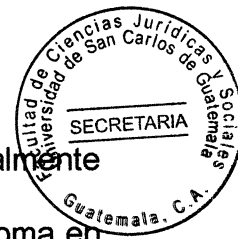


sistema, la persecución penal se encuentra separada, las funciones de investigación- acusación, defensa y resolución, asegurando la imparcialidad, independencia, igualdad, pero sobre todo la legalidad del actuar del Estado, a través del respeto a los derechos, principios y garantías, como auténticos límites al *ius puniendi*.

En este sistema para juzgar a una persona, existe una separación de funciones, el órgano que acusa es distinto del que juzga y al mismo tiempo es otro el que ejerce la defensa. El juez es imparcial, pues se limitara a resolver conforme a los hechos y medios de prueba que presenta el acusador, los argumentos y medios de prueba que pudiera presentar el defensor, imperando la oralidad y la contradicción, en la que ambas partes tienen las mismas oportunidades, convirtiéndose en el marco legal para que el juez base su decisión.

La confrontación de las partes ante el órgano jurisdiccional, es sin duda una de las características más emblemáticas de este sistema, la carga de la prueba le corresponde al acusador, el defensor no debe probar su inocencia, pero se le faculta que presente pruebas para desvirtuar los señalamientos, ambos gozan de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico.

La investigación le corresponde al Ministerio Público, la acusación es únicamente del Ministerio Público, la sentencia le corresponde al órgano jurisdiccional pero en atención al derecho de defensa del sindicado, en consecuencia, existe una separación de funciones, en contraposición al denominado sistema inquisitivo, propio de un gobierno republicano.

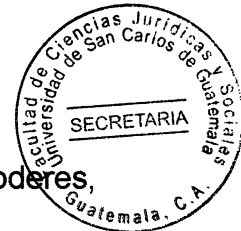


La república está relacionada con la caída de la monarquía, y esto se da principalmente por el abuso que empezaron cometer los reyes del poder, que tiene lugar en Roma en el año 509 A. C., con la expulsión del séptimo y último rey; Lucio Tarquinio el soberbio, fue un rey soberbio, violento y asesino, utilizó el terror para ejercer el poder, sin embargo, uno de sus hijos viola a la esposa de otro de sus hijos, lo que provocó que Bruto iniciara una insurrección en contra del rey.

Mario David García indica: “Tarquinio el Soberbio fue, según los historiadores, el prototipo del déspota. Ascendió al trono después de haber asesinado a su suegro y antecesor, Servio Tulio. De nada le sirvió a éste que Tarquino estuviera casado con Tulia, su hija. La caída de Tarquinio el Soberbio y con él la de la monarquía, se ha atribuido entre otras causas a la violación de Lucrecia (esposa de uno de sus hijos, Lucio Tarquinio Colatino) por otro de sus hijos, Sexto Tarquino. Deshonrada, Lucrecia habló con su padre y su marido, les narró lo sucedido y se quitó la vida de una puñalada. Su sobrino Lucio Junio Bruto lideró el movimiento que defenestró al rey, lo que sucedió mientras Tarquino mantenía el sitio de la ciudad de Árdea.”⁴

A continuación sigue indicando: “A pesar de la confusión histórica, existen dos hechos importantes, de la relevancia jurídica, a remarcar con la expulsión del monarca romano: primero, que se depuso al rey y se declaró extinguida la monarquía por decisión de los pares regios, lo que constituye un antecedente de diecisiete Siglos, a la emisión de la Carta Magna de Juan Sin Tierra en Inglaterra, que ha sido aludida como el antecedente

⁴ Teoría clásica del Estado. Pág. 43.



constitucional europeo, frente al absolutismo monárquico.”⁵ La separación de poderes, es sinónimo de gobierno Republicano, pasó por tres momentos importantes afirmado por el autor citado últimamente, en cuanto al constitucionalismo, el poder no se supone concentrado, dado que precisamente encuentra su fundamento en la separación del poder, como descubrieron los romanos, postulo Aristóteles y en el Siglo XVIII sistematizo Montesquieu.

Los países europeos fueron siempre pioneros de los sistemas del proceso penal, los cuales contagia a otros países, Guatemala no fue la excepción, antes del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, imperaba como en muchos países, el sistema inquisitivo, contenido en el Decreto 52-73 del mismo Congreso de la República, pero al quedar derogado, inició un nuevo sistema denominado como acusatorio, siendo considerado por varios estudiosos del derecho como un proceso como mixto.

1.2. Concepto

El proceso penal es una serie de etapas concatenadas, mediante las cuales se resuelve un conflicto penal sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional, en el que las partes presentan sus argumentos, sus medios de prueba, y el juez resuelve la controversia mediante una sentencia, regulado por un conjunto de normas que guían las actividades de los sujetos procesales, con el objeto de determinar si una persona cometió un delito o una falta y en consecuencia la pena o medida de seguridad que

⁵ Alvarado Velloso. **Op. Cit.** Pág. 85.



corresponda, es garante de limitar el poder punitivo del Estado, evitando el abuso de poder que este pudiera realizar, pues durante la dilucidación del proceso se debe de respetar los derechos, garantías y principios establecidos, siendo el juez el garante del cumplimiento de estos.

“El derecho procesal es la rama del derecho que estudia el fenómeno jurídico llamado proceso y los problemas que le son conexos.”⁶

Entre los sujetos procesales, se encuentra el órgano jurisdiccional, el sindicado, la defensa, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, el Querellante, la víctima, el tercero civilmente demandado, el consultor técnico, el traductor y el intérprete, también existen otros como los peritos, los técnicos y los testigos, los cuales la ley impone derechos, obligaciones, facultades y actividades, contenidos rigurosamente en el ordenamiento jurídico procesal.

El órgano jurisdiccional es el ente a quien se le encomienda la jurisdicción, es decir la potestad de juzgar, de impartir justicia, declarar los derechos mediante una sentencia dictada después de llevar a cabo un juicio, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, sin embargo, el proceso no es conocido por un solo órgano jurisdiccional, sino por diversos, siendo tribunales competentes los Jueces de Paz, los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Jueces Unipersonales de Sentencia, Tribunales de Sentencia, Jueces de Primera Instancia por Procesos de

⁶ **Ibíd.** Pág. 45.



Mayor Riesgo, Tribunales de Sentencia por Procesos de Mayor Riesgo, Salas de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia y los Jueces de Ejecución.

Cada uno de estos tribunales tienen diferentes atribuciones, así el Juez de Paz le corresponde juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea la multa, tienen el control jurisdiccional de la investigación que realiza el ministerio público respecto a los delitos penados con prisión que no exceda los cinco años, excepto los delitos de narcoactividad, conoce del procedimiento abreviado, autorizar criterio de oportunidad en los delitos de su competencia, conocen a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, cuando estuviere cerrado en horas y días inhábiles, en los delitos mayores a cinco años de prisión escuchan a los detenidos en el plazo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala, celebrar conciliaciones, entre otras.

Los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, en delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos los delitos de narcoactividad.

Los tribunales de sentencia conocen del juicio o debate y el pronunciamiento de la sentencia respectiva, puede ser tribunal integrado o colegiado y de forma individual, de forma integrada para todos los delitos contemplados en el Decreto 21-2009 del Congreso de la República y de forma unipersonal para todos los demás delitos. En cuanto al Tribunal para Procesos de Mayor Riesgo, le competen los delitos



contemplados en el citado Decreto 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General solicite el traslado de la causa, lo cual dejara de ser conocido por el tribunal de sentencia colegiado. La Sala de la Corte de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación y apelación especial, la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación y revisión; y finalmente el juez de ejecución, tendrá a su cargo el control de la ejecución de las penas y todo lo relacionado a ellas.

El sindicado como sujeto procesal, es la persona a quien se le indica de haber cometido un hecho delictivo, prácticamente es el motivo del proceso, en él se centra la discusión, argumentación, elementos probatorios, testigos y por supuesto la decisión judicial a través del pronunciamiento de la sentencia. Dependiendo de las fases del proceso se le denomina indistintamente sindicado, imputado, procesado o acusado y al dictar sentencia, si fuere condenatoria, al encontrarse firme se le denominará condenado.

En cuanto a la defensa, resulta de suma importancia en un estado de derecho, republicano, democrático y representativo, bajo la premisa general de que toda persona es inocente mientras no se demuestra lo contrario, sin embargo le asiste el derecho de que se defienda, ya sea por sí mismo cuando el juez la aceptara, si no perjudica la eficacia de la defensa, en caso contrario deberá ser ejercido por un profesional del derecho, siendo este un abogado, debe estar colegiado activo, ya sea elegido por la propia persona o designado por el propio tribunal. El defensor tendrá a su cargo especialmente, velar o pedir a quien corresponda el respeto de los derechos, principios, garantías, formalidades y formas de los procesos, denunciar oportunamente la



inobservancia de ellos, procurar en todo momento asesorar al sindicato, objetar los vicios, desviaciones y cualquier aberración que restrinja, limite o coarta el ejercicio de los derechos del sindicato.

El Ministerio Público, es el órgano acusador encargado de la persecución y la acción penal, investigar un hecho señalado como delito para su esclarecimiento, practicando todas las diligencias pertinentes, necesarios y útiles, establecer quiénes son los autores o partícipes, procurando su individualización y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para convencer al órgano jurisdiccional competente de su responsabilidad, existiendo libertad probatoria para demostrar todos los hechos y circunstancias de importancia para el proceso penal.

El Ministerio Público cuenta con el auxilio de la Policía Nacional Civil, quien de oficio o a requerimiento del órgano acusador realiza función investigativa, dando cuenta de toda diligencia práctica, al Ministerio Público a quien le corresponde exclusivamente darle forma legal, ya sea mediante la intimación, acusación, o cualquier otro requerimiento pertinente que deba ser presentado ante el órgano jurisdiccional que tiene el control de la investigación.

El agraviado puede solicitar que sea tenido como querrelante adhesivo, para coadyuvar en la persecución penal, tiene la facultad de proponer diligencias de investigación al Ministerio Público para su diligenciamiento, en caso de negativa, debe ser resuelta por el juez de primera instancia penal, quien decidirá si tal diligenciamiento es útil y pertinente o no reúne tales características.



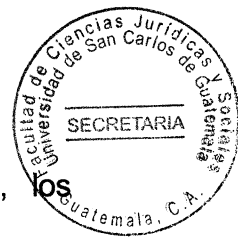
Es importante resaltar que existen dos clases de querellantes, querellante adhesivo y querellante exclusivo, dependiendo si se trata de delitos de acción pública o delitos de acción privada, en el primer caso se debe constituir como querellante adhesivo y en el segundo como querellante exclusivo.

El tercero civilmente demandado, a pesar de que no cometió el hecho delictivo, por mandato legal deberá responder de los daños y perjuicios que haya ocasionado el imputado, tal es el caso de los propietarios de transportes, quienes por ley son responsables civilmente de las consecuencias jurídicas derivada de hechos delictivos provocados por pilotos de los mismos, o el Estado para con sus servidores públicos en los mismos términos.

El consultor técnico es aquella persona que auxilia a los sujetos procesales, cuando se lleva a cabo una diligencia en la que se requerirá poseer conocimientos en alguna ciencia, arte o técnica, para que los ayude a comprender el acto procesal que se esté llevando a cabo, tales como los delitos informáticos, el desarrollo de las pruebas periciales, etc. Las diligencias desarrolladas en otro idioma o en otro lenguaje, requerirá el auxilio de un traductor o un intérprete según el caso, para obtener el éxito en la finalidad del proceso.

1.3. Características del proceso penal

Mediante el proceso penal se van desarrollando un conjunto de diligencias jurídicas para que el Estado, en uso de su poder punitivo respete los derechos fundamentales



del sindicato, para el caso de Guatemala existe, el procedimiento común, los procedimientos específicos, los procedimientos especiales, las medidas desjudicializadoras y los procedimientos incidentales regulados por el Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

“La imprescindibilidad del proceso penal ha sido ya advertida. Sin él no se puede aplicar pena alguna por expresa previsión constitucional. No es posible el sometimiento voluntario a la sanción penal. Más aun; ante la posibilidad de un hecho punible, el proceso penal no puede evitarse, salvo impedimento legalmente previsto. Esto marca una diferencia importante con el proceso civil.”⁷

El procedimiento tipo, es el procedimiento común, se divide en cinco etapas a saber, la etapa preparatoria, la etapa intermedia, la etapa del juicio, la fase de impugnaciones y finalmente la etapa de ejecución. En la etapa preparatoria se llevan a cabo las diligencias de investigación a cargo exclusivamente del Ministerio Público, sin perjuicio de la labor de la Policía Nacional Civil y el querellante adhesivo, durante esta etapa el Ministerio Público debe actuar con un criterio objetivo, es decir, la investigación debe ir dirigida a buscar la verdad, además de poder probar todos los hechos de importancia para el proceso penal, con cualquier medio de prueba, siempre que no esté prohibida, es decir, que se encuentre legalmente constituida para su presentación dentro del juicio o debate. La siguiente etapa, es decir la intermedia, es una etapa muy corta, tiene por

⁷Claría Olmedo, Jorge A. **Derecho procesal penal**. Pág. 212.



objeto que el juez evalúe si existen fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por su probabilidad de haber cometido un hecho delictivo, teniendo como marco para la decisión, los elementos de convicción recabados en la primera etapa o para decidir sobre cualquier otro requerimiento fiscal, inicia con la presentación del acto conclusivo, continua con la audiencia en la que las partes son escuchadas por el órgano jurisdiccional, culminando dicha etapa con la resolución del órgano jurisdiccional en la propia audiencia o diferida dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En caso de que el juez decida someter a una persona a juicio oral y público, al tercer día de celebrada la audiencia de etapa intermedia, deberá celebrarse la audiencia de ofrecimiento de prueba, siendo el mismo juez de primera instancia quien deberá admitir la prueba pertinente, rechazando la que fuera abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, seguidamente el juez cita a las partes a juicio, señalando día y hora de inicio de la audiencia de juicio, la que se debe llevar a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, en el debate se deberá reproducir la prueba admitida, asegurando el contradictorio, la inmediación del Juez, los alegatos de las partes, para finalmente dictar la sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

La cuarta etapa es la de impugnaciones, es importante aclarar que esta etapa no necesariamente sigue después de la etapa del juicio, pues durante las tres etapas anteriores las decisiones judiciales pueden ser susceptibles de ser recurridas, está regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala después del juicio, además existen tres recursos que solo podría ser planteados después del debate, siendo estos el de



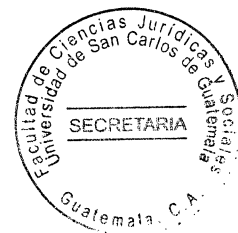
apelación especial, de casación y revisión, el objeto es controlar la legalidad y justicia de las resoluciones judiciales.

La última etapa es la de ejecución, al ser condenada una persona, y que la sentencia se encuentre firme, queda sujeto al control del juez de ejecución, es importante recordar que las personas condenadas no pierden su condición de ser humano, por lo que para hacer valer algún derecho que sea incompatible con su pena de prisión, debe hacerlo del conocimiento del juez contralor.

Por ejemplo en caso de necesitar ser hospitalizado, estar presente en el entierro de un hijo, contraer matrimonio, etc., en todos estos casos y en cualquier otro, el juez deberá calificar el requerimiento antes de acceder a ello, esto con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la pena con respecto al condenado.

Durante todo el procedimiento común, es inminente la presencia del juzgador, se les da oportunidad a todas las partes procesales para que presenten sus alegatos y sus medios de convicción o medios de prueba, con lo cual se está asegurando la contradicción.

Por otro lado, los requerimientos, objeciones, impugnaciones y resoluciones la mayoría se hace de manera verbal, por lo que la oralidad es una característica esencial en el proceso penal guatemalteco, no requiere de formalidades rígidas como en el proceso civil, documentando las audiencias de forma digital.



1.4. Principios fundamentales

La página oficial de las Naciones Unidas, respecto a los derechos humanos indica: “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”⁸

Se manifiesta que los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos sociales, en virtud de la convivencia social.

En Guatemala los funcionarios son depositarios de la autoridad del Estado, responsable legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superior a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno y mucho menos al servicio de sus propios intereses. En un sentido estricto los

⁸ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx> (Consultado: 21 de diciembre de 2017).



jueces son representantes del pueblo; como garantía para el ejercicio de sus funciones, gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones, sujetos únicamente a la constitución y demás leyes de la República de Guatemala.

Toda persona goza de derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias, inclusive desarrolladas en las normas reglamentarias, sin que por ello se excluyan aquellos inherentes al ser humano, conformando un ordenamiento jurídico que limita el poder punitivo del Estado, evita el abuso de poder y cualquier arbitrariedad en contra de los administrados, estableciendo las garantías mínimas para protegerlo de la actividad estatal, incluyendo la jurisdiccional; la máxima expresión del ordenamiento jurídico a observar es sin duda la ley superior, la Constitución Política.

Una constitución política es un mecanismo de control del poder: "Ha pasado muchos siglos hasta que el hombre político ha aprendido que la sociedad justa que le otorga y garantiza sus derechos individuales, depende de la existencia de límites impuestos a los detentadores del poder en el ejercicio de su poder, independientemente si la legitimación de su dominio tiene fundamentos fácticos, religiosos o jurídicos. Con el tiempo se ha ido reconociendo que la mejor manera de alcanzar este objetivo será haciendo constar los frenos que la sociedad desea imponer a los detentadores del poder en forma de un sistema de reglas fijas."⁹

⁹ Loewenstein, Karl. **Teoría de la constitución**. Pág. 149.

La constitución política es un mandato impuesto por el pueblo a través de una Asamblea Nacional Constituyente, sus textos son de carácter necesario e imperativo, constituye el marco jurídico del actuar de los gobernantes y gobernados, no se trata de una ley más que forma el ordenamiento jurídico, sino de un ingrediente esencial para que la población en comunidad alcance el bienestar general como finalidad supremo del Estado.

Por lo que sus normas deben estar orientadas en pro de la colectividad y no en beneficio de la autoridad, estableciendo una gama de garantías que aseguren los derechos inherentes de las personas. “La Constitución no es un documento de promesas imposibles de cumplir, ni de enunciados abstractos. Guarda armonía y compatibilidad con lo que realmente se necesita, se quiere y se puede, y desde este punto de vista es el constitucionalismo de la transparencia, de la ética, del no mentirás.

La Constitución no es una teoría; nada más práctico que ella. Es el pueblo, es la Nación hecha ley, en su circunstancia, en su tiempo.”¹⁰

Para el caso de Guatemala, su ley suprema entró en vigencia parcialmente el 1 de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de manera total el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, cuenta con un preámbulo que establece los valores fundamentales que inspiraron su emisión, con un total de doscientos ochenta y un Artículos, de los cuales doscientos ochenta están vigentes.

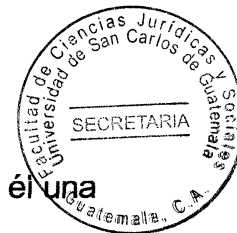
¹⁰ *Ibíd.* Pág. 150.



Formada por ocho títulos, conteniendo en el título I y II, la parte dogmática, la de los derechos fundamentales de las personas; pues en el título primero se encuentra desarrollado lo relativo a la persona humana, fines y deberes del Estado del Artículo 1 al 2; en el Título II, regula sobre derechos humanos, dividiéndolos en derechos individuales, sociales, familia, cultura, comunidades indígenas, educación, universidades, deporte, salud, seguridad y asistencia social, trabajo, trabajadores del Estado, régimen económico y social, los deberes y derechos cívicos y políticos, limitaciones a los derechos constitucionales contenidos del Artículo 3 al 139. Siendo los derechos, principios fundamentales del proceso penal, el hecho de garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, el desarrollo integral de la persona.

La vida debe ser garantizada y protegida desde la concepción, los sujetos procesales deben gozar de las mismas oportunidades, derechos, garantías y mecanismos de defensa sin discriminación. En caso de detención debe existir orden judicial apegado a la ley y por motivo de delito o falta, debe ser presentados ante autoridad competente dentro de un plazo inaplazable de seis horas, indicándole el motivo de su detención, de los derechos que dispone, tales como el no estar obligado a declarar, contar con un abogado defensor de su confianza y el derecho de ser escuchado por un juez dentro de las veinticuatro horas. “Entendido como libertad de la conducta, el campo de lo lícito penal que se integra por lo constitucionalmente no sancionable y por lo legalmente no sancionado. Objetivamente es lícito lo que no es o no puede ser sancionado.”¹¹

¹¹ Claría Olmedo. **Op. Cit.** Pág. 20.



“Queremos insistir en el criterio positivo para la determinación de lo lícito, por ser él una de las más preciosas garantías de los individuos en su defensa contra los avances de la autoridad: determinación de lo punible significa establecer la regla de la libertad.”¹²

Así mismo, como un derecho humano irrenunciable, el derecho de defensa, el cual implica que nadie puede ser condenado, sino que antes haya sido, citado, oído y vencido, dentro de un proceso legal ante autoridad jurisdiccional competente, el derecho de defensa puede ser ejercido por la misma persona cuando no afecta la eficacia de la defensa, también puede ser ejercido por un profesional del derecho, o de manera conjunta, dicha defensa debe ser ejercido desde el primer momento de la investigación, siendo el último momento para designar abogado defensor, antes de que se produzca la primera declaración.

La prisión preventiva como medida de coerción, únicamente puede dictarse, cuando exista información que la persona cometió el delito y existan motivos racionales suficientes para creer que ha cometido o participado en su comisión, quedando totalmente prohibido que las autoridades de policía exhiban a los detenidos ante los medios de comunicación social, sin antes haber sido indagado por tribunal competente.

Además la Constitución Política de Guatemala garantiza, un estado de inocencia, lo que significa que la persona debe ser tratada en el sentido de nunca haber cometido el delito, mientras no se demuestre lo contrario en un proceso, pronunciado en una

¹² **Ibíd.** Pág. 21



sentencia, en la que ya no exista recurso pendiente por resolver, garantizando la publicidad de las actuaciones, documentos y diligencias penales; sin restricción o reserva alguna.

Las leyes que se dicten en materia penal, puede regular situaciones que se hayan dado en el paso, siempre que favorezca al reo, es decir una nueva norma penal se puede aplicar a una conducta que se haya suscitado en el paso, cuando esta es favorable al sindicado, también le asiste el derecho de no declarar contra sí mismo, ni en contra de sus parientes dentro de los grados de ley, rigiendo en todo momento el principio de legalidad, la cual exige que no se pueden castigar acciones u omisiones que no estén previamente establecidas como delito o falta antes de su perpetración.

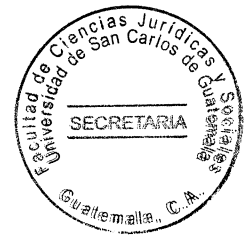
La imposición de una pena debe tener por objeto la readaptación social y la reeducación de los reclusos, debiendo ser tratados los condenados como seres humanos, sin discriminación alguna, evitando toda tortura de cualquier índole, con derecho absoluto de comunicarse con sus familiares, su defensor, ministros de culto, médico e inclusive con los representantes diplomáticos o consulares para el caso de los extranjeros, en el caso de menores de edad que infringen la ley se consideran inimputables, por lo que no debe ser objeto de la imposición de penas si no recibir tratamiento orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Además debe observarse que los antecedentes penales y policiales no son causa para que las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos, su vivienda es inviolable, salvo orden judicial, en el caso de la correspondencia, documentos y libros



son inviolables, salvo orden de juez competente, para el caso de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráfica y otros productos de la tecnología moderna se garantiza el secreto total sin excepción alguna.

En cuanto a las garantías procesales derivada de principios doctrinarios se pueden mencionar las siguientes garantías procesales: penal, procesal, criminal, imperatividad, juicio previo, fines del proceso, posterioridad en el proceso, independencia, imparcialidad, exclusividad jurisdiccional, juez preestablecido, independencia del Ministerio Público, subordinación jerárquica, obediencia, censura, coacciones y recomendaciones, prevalencia del criterio jurisdiccional, fundamentación, obligatoriedad, gratuidad y publicidad, indisponibilidad, tratamiento como inocente, declaración libre, respeto a los derechos humanos, única persecución, cosa juzgada, continuidad, defensa, igualdad en el proceso, lugares de asilo y vía diplomática.



CAPÍTULO II

2. Criminología y criminalística

En la actualidad existe confusión entre estos dos términos, sumado a los conceptos de policía técnica, científica y policiología; dicha confusión terminológica se debe a la falta de información o bien a la errónea información por parte de los traductores de las diferentes doctrinas presentadas en la ya superada Escuela Positiva Italiana y que dentro de las acepciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, no se encuentra una definición sobre criminalística, ya que es tomado este concepto como un sinónimo del término criminología.

Para que quede claro, se puede decir, de conformidad con lo señalado por Julio Eduardo Arango Escobar, que la criminología es: “La disciplina que se ocupa del estudio del fenómeno criminal con el fin de conocer sus causas y formas de manifestación. Su campo de acción se encuentra en tres ramas: en la administración de justicia, en el campo penitenciario y en la prevención del delito.”¹³ Sigue manifestando el mismo autor, al respecto de la criminalística que: “Es la disciplina que aplicando conocimiento, método y técnica a su objeto de estudio que son las evidencias físicas, descubre y verifica el hecho presuntamente punible, al autor o autores para aportar la prueba al órgano jurisdiccional.”¹⁴

¹³ Metodología de la investigación criminal y derechos humanos. Pág. 21.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 21.



En cuanto a la policía técnica, científica y policiología, Arango apunta: "...el término policía técnica o científica no se refiere a una ciencia aun cuando sus propósitos y fines sean parecidos a los que persigue la criminalística...su campo de acción se reduce a reglas prácticas dirigidas a realizar funciones propias de policía. Con respecto a la policiología sucede lo mismo, pues hace uso de técnicas ya que más que de principios abstractos y generales, se compone de reglas prácticas dirigidas a realizar funciones de policía como la persecución y aprehensión de los presuntos autores, comprendiendo a la vez cuestiones de estrategia y estructura de policía."¹⁵

Con lo anterior, se puede decir que la criminología estudia el porqué del delito, profundizando en su estudio y sobre todo en analizar las causas o circunstancias que lo provocan; la criminalística hace uso de procedimientos e instrumentos científicos con intervención de expertos en las ciencias naturales, trata de averiguar el cómo y quién del hecho delictivo; mientras que la policía técnica, científica y policiología, desempeñan labores o actividades propias de prevención del delito y aprehensión de los autores intelectuales o materiales de los delitos cometidos.

La criminalística con respecto a los hechos delictivos, da las herramientas adecuadas para la protección, observación y fijeza de la escena del crimen, así como, las técnicas para búsqueda, levantamiento, embalaje, etiquetamiento de las evidencias, como también reúne las técnicas forenses en el laboratorio para llevar a cabo el análisis, experimentación y cotejo de peculiaridades de los indicios coleccionados en la escena

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 22.



del crimen, de la víctima y del autor, esto con la finalidad de encontrarle una solución científica al caso criminal.

Cabe resaltar que la investigación pericial no se lleva a cabo de una manera sencilla, ya que para que sea de utilidad y exitosa para con los fines de la justicia, la misma debe de someterse a normas y estar informada de principios fundamentales, es decir, que la misma debe ser practicada de manera metodológica en la recopilación y análisis sistemático de los datos encontrados en la escena del crimen.

2.1. La criminalística como ciencia

Apunta el maestro Moreno González, citado por Julio Arango, que la criminalística: “Es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con el hecho, para la comprobación de la verdad histórica.”¹⁶

En el entendido que disciplina se refiere a una rama cualquiera del conocimiento científico de la humanidad, la criminalística es a la vez ciencia y técnica, ciencia por componerse de un conjunto de conocimientos verdaderos y probables a los que se llega por la correcta aplicación del método de investigación y de organización sistemática; técnica, porque para resolver los casos concretos el perito debe de aplicar los principios generales o leyes de la disciplina científica de que se trate.

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 31.



Con la palabra fundamental, quiere decir que no en forma exclusiva se aplican los conocimientos de las ciencias naturales, pues de conformidad con ciertas circunstancias puede aplicarse los conocimientos de una ciencia cultural.

Cuando el autor habla sobre conocimientos, método, técnica e investigación, se refiere al conocimiento con carácter general, el cual constituye una de las características esenciales de la razón, por lo que gozan de certeza; en cuanto al método es el camino a seguir para llegar a resultados verdaderos, confiables y útiles; la técnica son los procedimientos individuales aplicados en auxilio del método general, es decir, para el estudio de un problema se hace uso de un método general (observación) y para determinación de características particularizadas el uso de técnicas más experimentales (técnicas microscópicas); al hablar sobre investigación, se hace referencia al estudio y búsqueda de un conocimiento que resulta verdadero y útil para el fin perseguido.

Al hablar sobre las ciencias naturales, el autor hace referencia a las diferentes ramas del conocimiento humano tendientes a estudiar los fenómenos del mundo real, en cuanto no dependan de la acción directa del hombre. En cuanto al examen, es el análisis del fenómeno buscando conocer sus características principales, relaciones con otras cosas y efectos que provoca.

El material sensible, hace referencia a los elementos percibidos mediante la aplicación de los sentidos, esto para lograr una adecuada captación de los mismos para que puedan ser utilizados dentro del proceso penal, en cuanto a lo significativo del material



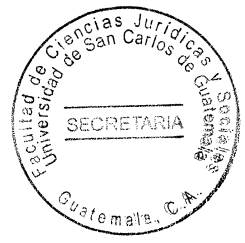
sensible, se hace referencia a la selección de dicho material para su uso en la fase procesal oportuna; en tanto, se dice que el hecho punible es presunto, se debe a que en principio no puede calificarse el delito.

2.2. Objeto de la criminalística como ciencia

El objeto de toda ciencia, en general, debe ser preciso y definido, siendo de ahí que se manifiesta la naturaleza del objeto sometido al estudio de la ciencia el cual dicta los posibles mecanismos o métodos de averiguación que le corresponde. En el caso de la ciencia denominada criminalística, el objeto de estudio es el material sensible, el cual se encuentra relacionado con la ejecución de un hecho delictivo, comprendida no solamente entre las ciencias naturales, sino que también entre las ciencias culturales.

Auxiliada por la física, la química, la biología, etc., ciencias naturales que permiten la estructuración de la mecánica, óptica, el espectro electromagnético y la física atómica y nuclear cuyos principios y fundamentos de carácter científico permiten establecer la forma en la cual actúan las fuerzas naturales del universo en la materialización del hecho punible.

Mientras que entre las ciencias culturales la criminalística se encuentra apoyada por la antropología, la sociología, la arqueología y la psicología cuya finalidad es coadyuvar en el descubrimiento de los factores culturales, mentales, psicológicos y sociales, tanto del individuo como del grupo social al cual pertenece, los cuales provocaron la realización del hecho delictivo.



2.3. Material sensible

El material sensible es denominado también evidencia física o indicios; sin embargo el vocablo indicio, por razones añejas ha sido reservado a la forma en la cual se valora la prueba dentro del derecho interno, no obstante, su uso es adecuado tomando en cuenta lo apuntado por Prieto Ellero, al señalar: "Se entiende por indicio aquella circunstancia probada o imperfectamente probada de la cual se induce una perfecta o imperfecta prueba de otra circunstancia que se investiga."¹⁷

a) Clases de material sensible

En síntesis pareciera que en los casos de delitos flagrante se le facilita al juzgador la declaración de culpabilidad, sin embargo, hay que recordar que aún en los casos de flagrancia no es el juez quien realiza la captura del sindicado, y al momento de este ser oído puede negar su participación en el hecho criminal, siendo esta la razón por la cual toda acción criminal debe ser metodológicamente indagada. En referencia a la idea de que todo delincuente deja indicios en el lugar de los hechos y que se lleva algo, ya sea del lugar o del individuo, como lo anota Julio Arango se deben de buscar: "i) Huellas descriptivas; ii) Huellas concretas; y iii) Huellas no transportables propiamente."¹⁸

i) Huellas descriptivas: Se refieren a las que pueden ser descritas y registradas fotográficamente, la cual es importante debido a que la misma tiende a

¹⁷ Ellero, Prieto. **De la certidumbre en los juicios criminales**. Pág. 63.

¹⁸ Arango. **Op. Cit.** Pág. 51.



desaparecer rápidamente, un ejemplo de esta clase de huellas son: desorden del mobiliario, la posición del cadáver, posición de objetos alrededor de la escena, etc.

- ii) **Huellas concretas:** Este tipo de huellas son aquellos indicios que pueden recogerse, embalarse y etiquetarse para su posterior análisis, entre estos se encuentran: fibras, cabellos, piel, manchas, huesos, armas, documentos, etc.

- iii) **Huellas no transportables propiamente:** Esta clase de indicios se encuentran en superficies planas o cóncavas que dejan ciertas partes del cuerpo, entiéndase manos, pies y dientes, las cuales deben ser calcadas, moldeadas y fotografiadas, las cuales son determinantes, debido a que facilitan llegar hasta el objeto o hasta el individuo que las ha producido para su identificación, como ejemplo de este tipo de huellas están: huellas de robo, pasos, impresiones dactilares, rayado de una bala, etc.

b) Material sensible que se encuentra corrientemente en la escena del crimen

En la escena del crimen concretamente se pueden encontrar el siguiente material sensible:

- i) **Huellas:** Estas pueden ser huellas de sangre, de pisadas humanas, pisadas de animales, de neumáticos, de herramientas, de rasgaduras, de labios, dientes, uñas, cemento, manos, huellas de quemaduras.

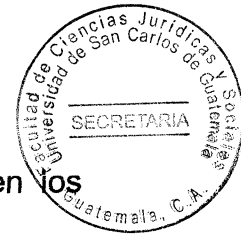
- ii) **Objetos:** Fracturas de toda índole, marcas de escrituras sobre hojas de papel subyacente a la escritura en toda clase de documentos, arma de fuego, arma blanca, balas, casquillos, orificios por proyectil, rastros de sangre, manchas de sustancias, cabellos, fibras, fragmentos de ropa, poivo, cenizas, pintura, huellas de arrastramiento, residuos de tóxicos, sedimentos, etc.

Todo este material puede ser recogido en el lugar de los hechos, pero puede ser localizado en lugar distinto, y como lo señala Carlos Roumaghac: “Las huellas han sido definidas como toda figura, señal o vestigios producidos sobre una superficie por contacto suave o violento con una región del cuerpo humano o con un objeto cualquiera, impregnada o no de sustancias colorantes.”¹⁹ Dicho esto, es claro que en una escena del crimen se pueden localizar una serie de impresiones o indicios que permitan establecer los lineamientos sobre los cuales se basa la averiguación de la verdad, sobre determinar la culpabilidad o el grado de responsabilidad penal que posee el sindicado.

2.4. Criminalística aplicada

En cuanto a la criminalística técnica o aplicada, es la que hace uso de principios y leyes formuladas por la ciencia, encaminada a la solución de casos concretos y particulares, aplicándose para ello el método deductivo mediante el cual se llega a la verdad general a través de la verdad particular; siguiendo los pasos de la observación y

¹⁹ Roumaghac, Carlos. **Elementos de policía científica**. Pág. 38.



experimentación con la finalidad de establecer si un hecho concreto encaja en los dominios de una ley o un principio general determinado. Es importante señalar que la experimentación no puede ser aplicada a todos los casos sujetos a investigación criminalística, por lo cual el perito debe de efectuar una demostración científica no experimental, esto con el fin de descubrir el punto medular de la investigación.

De acuerdo con lo señalado por Julio Arango, los principios que hacen válido el método que aplica la criminalística con relación a casos concretos y particulares son: "a) Principio de intercambio; b) Principio de correspondencia de características; c) Principio de reconstrucción de fenómenos o hechos; y d) Principio de probabilidad."²⁰

- a) Principio de intercambio: Este principio enmarca la idea que se realiza un intercambio de material sensible entre el autor material del hecho delictivo y el lugar donde este ocurrió, es decir, que el autor deja tras de sí alguna huella aprovechable para el esclarecimiento del hecho punible.

- b) Principio de correspondencia de características: Por este principio se permite deducir que siempre, en el análisis del material sensible proveniente de la escena del crimen, se encontrará una correspondencia de características después de la realización de un cotejo minucioso, es decir, al momento de encontrar dos o más materiales sensibles y hacer un estudio comparativo de los mismos, se puede llegar a determinar que el mismo proviene de una misma fuente, por ejemplo: que

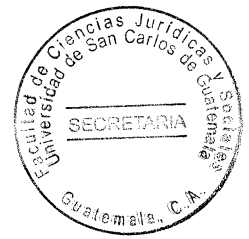
²⁰ Arango. **Op. Cit.** Pág. 40 a 42.



dos impresiones dactilares corresponden a una misma persona, que dos proyectiles fueron disparados por una misma arma de fuego, etc.

- c) Principio de reconstrucción de fenómenos o hechos: A través de este principio se puede inferir como se desarrollaron los hechos, esto mediante el examen del material sensible encontrado tomando en cuenta su ubicación, naturaleza, cantidad, conformación, etc.
- d) Principio de probabilidad: La probabilidad es de orden cuantitativo y permite de acuerdo con el número de características encontradas durante el análisis del material sensible, considerar la posibilidad o imposibilidad de la realización del hecho criminal, por ejemplo: que dos proyectiles fueron disparados por la misma arma de fuego o por un arma de fuego distinta.

Hay que hacer notar, que la criminalística exige la aplicación de un método, disciplina y perseverancia con el objeto de interpretar de manera asertiva la escena del crimen y construir sólidamente una serie de medios probatorios que permitan el esclarecimiento de la verdad sobre la comisión de un hecho delictivo. La esencia de la ciencia criminalística consiste en la recolección y análisis sistematizado de los datos encontrados con la finalidad de someter al juicio de los juzgadores, la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad penal por parte del presunto autor del delito.



2.5. El método científico en la escena del crimen

En la resolución de casos concretos, la criminalística debe de aplicar el método científico que consta de cinco fases, las cuales son: “a) Planteamiento de problemas verosímiles y de factible solución, b) Formulación de hipótesis; c) Consecuencias lógicas derivadas de la hipótesis; d) Técnicas experimentales para comprobar la hipótesis; y e) Interpretar las experiencias y formular conclusiones.”²¹

- a) Planteamiento de problemas verosímiles y de factible solución: Criminalísticamente como consecuencia de la realización de un hecho criminal, el investigador se plantea un serie de interrogantes o problemas para encontrarle una posible solución, por ejemplo: en el caso de una muerte, ¿Es un homicidio, accidente o suicidio?
- b) Formulación de hipótesis: El investigador formula una hipótesis sobre la consecución del hecho delictivo como resultado de una rigurosa observación de la escena del crimen, orden de objetos, estado de la ropa, etc.
- c) Consecuencias lógicas derivadas de la hipótesis: En cuanto a esta fase, el investigador determina de acuerdo con lo encontrado y observado en la escena del crimen, una serie de determinaciones lógicas derivadas de la ejecución del hecho delictivo de acuerdo con la hipótesis formulada.

²¹ *Ibíd.* Pág. 42 a 44.



- d) Técnicas experimentales para comprobar la hipótesis: En esta fase, el investigador debe de realizar una serie de pruebas científicas y técnicas en la escena del hecho delictivo, las cuales tienen por objeto determinar la comprobación de la hipótesis planteada en relación al hecho delictivo.

- e) Interpretar las experiencias y formular conclusiones: Con la realización del análisis científico de los indicios y en virtud de la observación efectuada en la escena del crimen, se entra a esta fase, en la cual el investigador formula conclusiones en virtud de los resultados obtenidos de las fases anteriores.

2.6. Fases del método científico empleadas en el laboratorio

Dentro del método técnico o científico que es utilizado en el laboratorio, se encuentran las fases que corresponden al análisis criminalístico del material sensible, el cual es efectuado mediante la realización de pruebas técnicas en un área controlada, las que permiten establecer origen, causa, mecanismo y objeto del mismo, encontrándose sujeto a los cambios que la naturaleza del material sensible demande.

De acuerdo con lo señalado por Julio Arango, estas fases son: "a) Observación; b) Descripción; c) Técnica de investigación; d) Preparación; e) Procedimiento; f) Resultado de la prueba; g) Conclusión."²²

²² **Ibíd.** Pág. 44 a 47.

- a) Observación: Rafael Moreno define a esta fase de la investigación de laboratorio como: “Una percepción intencionada e ilustrada; intencionada o deliberada porque se hace con un objetivo determinado; ilustrada porque va guiada de algún modo por un cuerpo de conocimiento.”²³ Con lo apuntado por el autor ya mencionado, es claro que la observación debe de efectuarse de manera metódica, profunda, completa, reiterativa y minuciosa con el fin de obtener de la misma un resultado favorable para el esclarecimiento de algún hecho criminal.
- b) Descripción: En esta fase el técnico laboratorista describe de manera completa y minuciosa lo observado en el material sensible, con lo cual se puede establecer la técnica a emplear para encaminar la investigación hacia un resultado determinado.
- c) Técnica de investigación: En esta fase de investigación de laboratorio, el perito o experto debe de efectuar la técnica investigativa que sea más acorde con la naturaleza del material sensible, permitiendo con ello su conservación y reutilización para efectuar varias pruebas determinantes que permitan esclarecer algún hecho delictivo.
- d) Preparación: En esta fase investigativa, el laboratorista debe de preparar el material sensible para efectuar las pruebas necesarias y determinadas que permitan arrojar un resultado que posibilite o facilite la facultad de decisión del

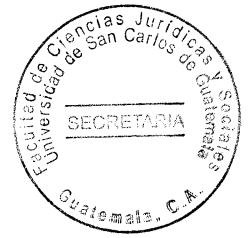
²³ Moreno González, Luis Rafael. **Manual de introducción a la criminalística**. Pág. 100.



juzgador para determinar la culpabilidad o el grado de responsabilidad penal que posee el sujeto acusado de algún hecho criminal.

- e) **Procedimiento:** Se refiere a la realización de los mecanismos científicos de análisis y pruebas científicas que arrojan como resultado la determinación de causas, sujetos y realidades en la comisión o ejecución de un hecho delictivo.
- f) **Resultado de la prueba:** Del experimento o prueba científica realizada se desprenderá un resultado, del cual se facilitará la labor del ente acusador, la defensa y del juzgador en determinar el grado de culpabilidad o de responsabilidad penal que pueda tener el sindicado en el realización del delito.
- g) **Conclusión:** Al momento de obtener un resultado de la realización del experimento científico efectuado sobre el material sensible se debe de formular una conclusión, la cual debe ser razonada, clara y precisa, se debe relacionar con las diversas partes de la argumentación de acusación por parte del ente acusador o bien de la parte defensora, las cuales son de gran importancia al momento de sustentación del debate.

Estas fases se plantean de manera estructurada, a modo que permitan la ejecución de un examen exhaustivo por medio de la observación, análisis y descomposición del material sensible encontrado con el cual se dé la materialización de los resultados, coadyuvando a la administración de la justicia y permitiendo el esclarecimiento de la verdad sobre un hecho criminal sustentado en evidencia eficaz y veraz.



2.7. Estructura de la investigación criminal

De conformidad con el modelo de proceso penal acusatorio adoptado y vigente en toda Guatemala, se hace necesaria la aplicación de métodos y procedimientos adecuados para sustentar la investigación criminal, transformándose en una de las principales reglas o principios que tiendan a fortalecer los procedimientos jurídicos en materia judicial, fundamentados en las garantías procesales enmarcadas en la Constitución Política de la República.

La investigación es, en síntesis, una serie de actividades que buscan indagar, de manera sistemática y minuciosa, sobre el conocimiento que lleve a establecer la veracidad de los hechos delictivos, esto con un alto grado de confiabilidad.

Antes de implementarse el sistema acusatorio, el objetivo de la investigación criminal consistía en demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió un hecho punible. En la actualidad, los investigadores del Ministerio Público efectúan una búsqueda de elementos materiales probatorios e información altamente confiable que les permita destruir la presunción de inocencia, mediante la comprobación más allá de la duda razonable, que el procesado cometió una conducta típica, antijurídica, punible y culpable.

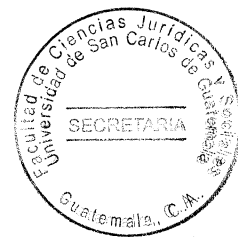
En resumen, el objeto de la investigación criminal consiste en buscar toda la información relacionada con una conducta criminal y orientada a especificar los argumentos irrefutables de la ocurrencia de elementos físicos, materiales y temporales



que permitieron el acaecimiento de un hecho delictivo encuadrado en una indagación histórica; en donde el juzgador resuelve una situación jurídica desde la base del desconocimiento directo de los hechos; por lo que deberá juzgar a partir de evidencias materiales e información proporcionada por los investigadores del Ministerio Público.

En el entendido, que todo se refiere a una serie de elementos proporcionados por los agentes encargados de la investigación criminal los cuales son determinantes para la consecución de las siguientes competencias:

- a) Competencia interpretativa: En cuanto a esta competencia los investigadores determinan cuáles serían los objetivos determinantes en la investigación, por lo cual debe plantearse el desarrollo de un programa metodológico, encaminado a la averiguación de los datos orientados al esclarecimiento de un hecho criminal.
- b) Competencia argumentativa: En tanto esta competencia, se refiere a la aplicación del método científico, esto con el fin de asegurar la confiabilidad de la información obtenida, para la prosecución y sustentación del proceso penal.
- c) Competencia propositiva: Sobre esta competencia se refiere que de conformidad con la información obtenida por la aplicación del método científico, se establece la formulación de un marco propositivo el cual tienda a determinar la ocurrencia del hecho criminal investigado y así construir de manera fáctica una realidad de las actividades efectuadas por el sujeto activo del crimen, previo al acaecimiento del delito.



2.8. Clases de investigación

Aunque el método científico es una aplicación lógica para la formulación de una investigación criminal, existen dentro de la gran esfera metódica de averiguación diversas formas de determinar la consecución de un hecho delictivo. De modo que la investigación se puede clasificar de diversas maneras; los enfoques positivistas promueven la realización de una investigación empírica con un alto grado de objetividad teniendo el supuesto de que si alguna cosa existe dentro del universo.

Esa misma existencia concurre en alguna cantidad y si existe en alguna cantidad la misma se puede medir por medio de mecanismos de medición funcionales y exactos. Esto da lugar al desarrollo de investigaciones conocidas como cuantitativas, las cuales tienen su apoyo en la formulación de pruebas estadísticas tradicionales.

Ahora bien, en el ámbito de las ciencias criminales o penales, se puede observar fenómenos complejos que no pueden ser alcanzados o ser observados a menos que se realicen esfuerzos holísticos con un alto grado de subjetividad, los cuales se encuentran orientados hacia la determinación de las cualidades más que a las cantidades.; de esta manera se originan diferentes metodologías utilizadas para la recolección y análisis de datos, las cuales no son necesariamente numéricas, y determinantes para la realización de la investigación denominada como cualitativa.

La forma más común de clasificar la investigación es aquella que pretende ubicarse en el tiempo, es decir de conformidad con la dimensión cronológica, y se distingue entre la



investigación de las cosas pasadas o histórica, de las cosas del presente o descriptivas y de lo que puede suceder o experimental. De igual manera, como lo señalan Roberto Sampieri, Carlos Collado y Pilar Baptista: “diversos marcos interpretativos, tales como la etnografía y el constructivismo han generado variedad de rutas en la búsqueda del conocimiento, que desde la segunda mitad del Siglo XX, tales corrientes han estructurado dos enfoques principales o aproximaciones al conocimiento: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo de la investigación.”²⁴

- a) Investigaciones experimentales: Conocido el hecho a investigar, el agente investigador debe fijar sus objetivos, y a partir de ellos elaborar los cuestionamientos que se van a abordar en la investigación, planteadas estas interrogantes se erigen las conjeturas, y desde ese momento se deben de concebir en forma práctica y concreta de cómo se tienen que responder las preguntas formuladas; para ello, el diseño experimental plantea las formas para obtener la información, es decir, se busca elegir una acción y para después observar las consecuencias, fijado el objetivo, se debe plantear la interrogante que formaría la base de la Investigación.

Al aplicarse este tipo de modelo investigativo se permite seleccionar una acción y observar los resultados, por lo que el encargado de la investigación, se plantea una serie de interrogantes que buscan una explicación lógica y concisa de las actividades realizadas que conformaron la realización de un hecho delictivo, así como, los sujetos

²⁴ Sampieri Hernández, Roberto, Carlos Collado Fernández, y Pilar Baptista Lucio. **Metodología de la investigación**. Pág. 12.



implicados en la planeación y ejecución del mismo; es decir, en la realización de un homicidio, establecer si el cuerpo fue transportado hasta el sitio del hallazgo, como se observó, se encontraba con abundante hemorragia, las manchas de sangre y patrón de caída.

De esta última explicación se puede experimentar para observar los resultados, dejando caer una sustancia similar a la sangre desde una altura que corresponda con la situación de traslado del cuerpo y luego observar las formas de las manchas en el piso, para luego compararlas con la forma de las manchas de sangre encontradas y poder determinar si efectivamente esas manchas fueron ocasionadas por goteo, lo que corroboraría la hipótesis sobre la posible procedencia del cuerpo.

Cuando el investigador conoce a través de la entrevista con los familiares, que el occiso poseía un celular y su número, procede a realizar la llamada para conocer quien le contesta, esta acción constituye una actividad propia de la investigación experimental.

En síntesis, este modelo se refiere al estudio en donde se manipulan de manera intencional cada una de las variables independientes o supuestas causas-antecedentes del hecho a investigar, para analizar las consecuencias que la manipulación tiene sobre una o más variables dependientes, dentro de una situación de control; a este tipo de experimentos se les denomina como estudios de intervención, debido a que el investigador genera una situación para tratar de explicar cómo afecta a quienes participan de ella en comparación con quienes no lo hacen.



Los datos obtenidos en este modelo investigativo deben ser registrados, señalando la fecha, la hora, el nombre del funcionario, los elementos utilizados para la práctica, las condiciones propiciadas para la realización del experimento, hacia donde se espera llegar y finalmente los resultados obtenidos y los medios que se utilizaron para su fijación.

El resultado debe ser fijado utilizando para ello la mayor cantidad de medios a disposición para mantenerlo y evitar su pérdida, siendo estos medios: el descriptivo, fotográfico, fílmico, la grabación de sonido, etc. Al momento de su anotación, esta debe realizarse lo más particular y objetiva posible, si se tienen cuantificados las cifras o los rangos que lo representen deberán ser los más exactos y ordenados.

El análisis que posteriormente se le realice a la información tiene que estar soportado por todas las circunstancias necesarias a cada uno de los aspectos formulados, esto con el fin de la realización de cotejos, los cuales deben estar fundamentados explicando el conocimiento que lo justifica. La información obtenida de esta manera puede ser sistematizada con el fin de generar las bases de datos que sirvan como patrones para experimentos o cotejos futuros, elaborando planillas para tales fines, en donde se consignen estrictamente los resultados, y dejando como soporte las primeras planillas elaboradas.

- b) Investigación no experimental: Esta forma de investigación puede definirse como la que se realiza sin manipular deliberadamente variables, como sí ocurre en la experimental; es decir, son estudios que no requieren evaluar la relación causa-



efecto, lo que se hace es observar el fenómeno tal como se presenta en su contexto natural, para su posterior análisis.

Mientras en un experimento el investigador construye deliberadamente una realidad y se recibe un estímulo bajo determinadas circunstancias, para después evaluar los efectos de la aplicación o exposición de dicho estímulo, en el estudio no experimental, no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, las cuales no han sido provocadas de manera intencional en la investigación. Las variables independientes ocurren y no es posible su manipulación, porque no se tiene control directo ni influencia sobre ellas, debido a que ya sucedieron, al igual que sus efectos.

En este modelo investigativo no experimental, el encargado de la investigación no requiere formular una hipótesis, desde el momento en que se conoce el hecho, el investigador se fija el objetivo de verificar la existencia del hecho o la conducta delictiva puesta en conocimiento, de este planteamiento se derivan los cuestionamientos a resolver: ¿se realizó la conducta?, ¿Quién o quiénes la realizaron?, ¿Cómo la realizaron?

El investigador puede omitir la etapa de formulación de la hipótesis, dado que decide seguir el modelo no experimental y realizar una observación desprevenida, llegando hasta la escena, y mediante la observación de las variables dependientes o efectos de la conducta, obtener la información necesaria para determinar si constituye un hecho punible, quién o quienes lo cometieron y cómo se produjo.

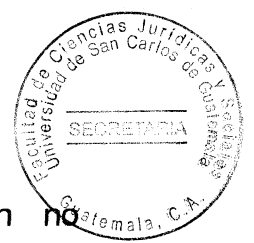


Sin embargo, si el investigador considera importante la generación de la hipótesis, éste debe tener claridad sobre el hecho de que la misma no debe desviar su atención al momento de realizar la observación, de lo contrario la obtención de los datos puede darse torcida y tendrá que considerar esa situación al momento de realizar el análisis de la información. Los resultados de las observaciones se deben de registrar en planillas donde se consignan el lugar, la fecha, hora y nombre del observador; el tiempo de observación, el procedimiento aplicado, los medios técnicos utilizados y los resultados en forma ordenada, evitando con ello repetir hechos o mencionar circunstancias ya advertidas con anterioridad.

De igual manera, como ocurre en la investigación experimental, los resultados deben ser fijados en lo posible, por la mayor cantidad de medios a disposición del investigador y se constituirá como soporte de las planillas de información. La presentación de los resultados se hace mediante la elaboración de un informe detallado de los datos y aspectos más relevantes y donde se mencione la existencia de las planillas como soporte del mismo. Al momento de requerir la valoración de los resultados, el análisis se hará con base en las planillas y sus soportes.

La investigación no experimental, de acuerdo con Roberto Sampieri, Carlos Collado y Pilar Baptista, puede realizarse en dos variedades: "Transeccionales y Longitudinales; a su vez el modelo Transeccional puede tener como variedades Exploratoria, Descriptiva y Correlacionales – Causales."²⁵

²⁵ *Ibíd.* Pág. 15.



i) Investigación transeccional o transversal: Este tipo de investigación no experimental se caracteriza por la recolección de la información por medio de la observación, de las entrevistas, de las encuestas o bien a través de las consultas de las bases de datos; sobre clase de investigación, señalan Roberto Sampieri, Carlos Collado y Pilar Baptista: “Se refiere a un solo momento, en un tiempo único; cuyo propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.”²⁶ Es decir, que en este tipo de investigación la recolección de datos se efectúa en tiempo único.

Un ejemplo más práctico de la aplicación de este modelo investigativo, es en los casos en donde se hace necesaria la realización de labores de verificación; es decir, que se recibe la información acerca de la existencia de ensenadas donde se guardan sumas cuantiosas de dinero, que al parecer va a ser objeto de lavado, el investigador inicia un proceso de verificación de la información y para ello aplica este tipo de modelo de investigación, realizando en el menor tiempo la recolección de información, bien sea mediante actividades de seguimiento, vigilancia de vecindario en forma inmediata, tendiente a precisar los lugares, las personas y las actividades que se desarrollan en el perímetro del área territorial a investigar.

Como se anotó con anterioridad, en este modelo de investigación, por ser no experimental, no es viable la construcción de una hipótesis, ya que ésta puede resultar, nacer o construirse a través de la información recolectada. Sin embargo, el

²⁶ **Ibíd.** Pág. 19.



investigador debe evaluar esta situación teniendo en cuenta la necesidad de aplicar el principio general de objetividad al momento de obtener la información.

Como se ha mencionado, por hacer parte del modelo no experimental la información obtenida requiere ser recolectada mediante planillas, las cuales se pueden llevar a formatos para agilizar su manejo, siempre y cuando se mantenga la mayor cantidad de características observadas o determinadas por cualquier otro medio y siguiendo las recomendaciones ya efectuadas para el citado modelo.

ii) Investigación transeccional exploratoria: El propósito del diseño transeccional exploratorio es iniciar a conocer una variable o un conjunto de variables, una comunidad, un contexto, un evento, una situación, etc., tratándose de una exploración inicial en un momento específico. Siendo ejemplos de la aplicación de este tipo de investigación transeccional: la consulta de archivos en los registros públicos, en medicina legal, etc., con el objeto de conocer o perfeccionar la información sobre una o varias variables o hechos, de tal forma que después de adelantar este tipo de investigación se podrá plantear un nuevo modelo u otra investigación.

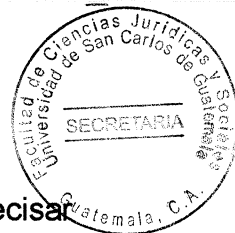
La utilidad de la información se da en la medida que se cuente con datos claros y específicos los cuales han de ser determinados con anterioridad a la búsqueda de la información para efectuar una indagación de manera posterior. De igual manera, el almacenamiento de la misma se hace de forma que genere bases de datos sobre hechos relevantes.



iii) **Investigación transeccional descriptiva:** este tipo de investigación tiene como objetivo indagar sobre la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población. El procedimiento a través del cual se realiza la investigación consiste en ubicar en una o diversas inconstantes a un grupo de personas u otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos o comunidades, para así proporcionar su descripción; es decir, que son estudios puramente descriptivos y cuando establecen hipótesis, estas son también descriptivas.

Un ejemplo de este tipo de investigación consiste en la investigación que se efectúa para describir ciertas modalidades de robos a bancos, cajeros automáticos, corrupción estatal, violencia por discriminación social, racial, profesional o económica. De la misma forma como hemos venido presentando el manejo de información dentro de diseños no experimentales, se aconseja que la información obtenida sea recolectada en planillas, en donde se hayan consignado previamente las variables a estudiar y las características que las distinguen. La valoración de la información suele hacerse durante los procesos de cotejo con resultados de estudios similares, al igual que examinando cada variable estudiada en forma individual.

iv) **Investigación transeccional correlacional-causal:** Este modelo investigativo describe una serie de relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado. En ocasiones, únicamente en términos correlacionales, otras en función de la relación causa-efecto, este tipo de



investigación puede limitarse a establecer relaciones entre variables sin precisar sentido de causalidad o pretender analizar relaciones causales.

Para un mayor entendimiento de esta manera de efectuar una investigación, se puede decir que se investiga la relación entre el narcotráfico y la subversión durante la última década, de tal manera que de la observación de las dos variables se establece de forma impersonal la vinculación de ambas; pretendiendo correlacionar categorías, variables, objetos o conceptos, pero en otras se busca establecer relaciones causales.

Los diseños correlacionales-causales describen relaciones en uno o más grupos o subgrupos, y suelen describir en primer término, las variables incluidas en la investigación, para luego establecer las relaciones entre éstas, significando esto, que en primer lugar son descriptivos de variables individuales, pero luego van más allá de las descripciones, estableciendo relaciones.

La información en modelos correlacionales se prefiere obtener de manera tabulada, mediante el uso de formatos, en donde se describe con suficiente precisión la variable estudiada y los aspectos generales del caso, de tal manera que al momento de integrar la información haciendo cruces de los datos de la variable, se tenga la suficiente claridad y agilidad en ellos, los datos obtenidos a través de este modelo investigativo se almacenan en bases de datos electrónicas.

v) Investigación longitudinal o evolutiva: Cuando el interés del investigador es analizar cambios a través del tiempo de determinadas categorías, conceptos,



sucesos, variables, contextos o comunidades; o bien de las relaciones entre éstas, hace uso de los diseños longitudinales, los cuales correlacionan datos a través del tiempo en puntos o periodos, para hacer inferencias respecto al cambio, sus determinantes y consecuencias. Para el investigador, los aspectos a estudiar los considera variables que busca relacionar y observar su comportamiento en la medida en que transcurre el tiempo, de tal manera que se pueda llegar a concluir sobre las diferentes relaciones que demuestran en virtud de su comportamiento.

La información obtenida es descriptiva del fenómeno o variable, por lo que se aconseja registrarla inicialmente en una hoja de ruta o bitácora, esto con la finalidad de consignar con detalle todos aquellos aspectos que caracterizan la variable estudiada. Posteriormente la información inicial se puede tabular de tal forma que pueda ser analizada, valorada y presentada, esto para resaltar los aspectos más relevantes de la investigación.

- c) Investigación pura o aplicada: La aplicación de estos conceptos nos lleva a un punto inicial y básico de lo que es la investigación, se refiere a una investigación pura, conocida también como básica o fundamental, cuyo objetivo específico es el de incrementar el conocimiento emanado de la realidad. De esta manera la investigación científica y por ende la investigación criminal son investigaciones puras, toda vez que esta actividad tiene por objeto generar un conocimiento derivado de una realidad que se estudia, pero además, porque para llegar a él se aplican leyes y teorías científicas.



Por otra parte, la investigación aplicada tiene por objeto satisfacer necesidades relativas al bienestar de la sociedad, lo que hace que en esta medida su función se orienta a la búsqueda de fórmulas que le permitan aplicar los conocimientos científicos en la solución de problemas de producción de bienes y servicios.

En esta investigación, se resuelve un problema y a la vez sus resultados son eminentemente técnicos o tecnológicos. Por estas características la investigación criminal no se considera una investigación aplicada, no obstante se vale de ella para lograr sus objetivos, teniendo en cuenta que cuando se requiere de una técnica o procedimiento específico dentro de la investigación criminal como puede ser definir la técnica más apropiada para la recolección de residuos de disparo en piel humana, se plantea un estudio aplicado para resolver ese problema y se obtiene finalmente un resultado dentro de la investigación criminal utilizando una técnica científica aplicada.

Para Bunge, "La ciencia aplicada y la técnica, utilizan el mismo método general de la ciencia pura y varios métodos especiales de ella."²⁷ Para otros autores no existe tal división entre ciencias puras y aplicadas, debido a que toda la ciencia apunta en última instancia a la satisfacción de necesidades.

La investigación pura requiere de un manejo de la información que se obtiene más integral, en el sentido que por su exigencia, integra diferentes métodos para ello, va desde las planillas de trabajo, donde se registra paso a paso los datos obtenidos para

²⁷ Bunge, Mario. **Ciencia, técnica y desarrollo**. Pág. 94



continuar con las planillas u hojas de procesamiento de datos donde finalmente se resumen los hallazgos o se llevan a formatos, le sigue las hojas de validación con estudios estadísticos y la de resultado.

- d) Investigación de acción participativa: Este enfoque más que una actividad investigativa es un proceso particularmente educativo de auto-transformación o autoconocimiento de la realidad, en el cual, en palabras de Milagros Cano Flores: “Las personas que pertenecen a la comunidad, o al grupo social sobre quienes recae el estudio tienen una participación directa en la producción del conocimiento sobre su realidad.”²⁸

De esta manera, la investigación de acción participativa, se aplica en la investigación criminal cuando se trata de investigar grandes organizaciones criminales donde el investigador se filtra dentro de la organización mediante la técnica de trabajo en cubierta para conocer desde adentro su estructura, organización, motivaciones y métodos delincuenciales.

En este modelo, de acuerdo con Jorge Murcia: “La teoría y el proceso de conocimiento son esencialmente, una interpretación y transformación recíproca de la concepción de la realidad y del ser humano.”²⁹ Este enfoque se plantea como un modo de investigar con la comunidad, siendo un ejemplo claro de ello, la investigación que tiene como

²⁸ Cano Flores, Milagros. **Investigación participativa: inicios y desarrollos.** www.mx/iiesca/revista2/mi2/himl (Consultado: 17 de octubre de 2013).

²⁹ Murcia Florian, Jorge. **Investigar para cambiar.** Pág. 37.



hipótesis que desde un centro carcelario donde se encuentran reclusos miembros de una organización delincriminal dedicada al narcotráfico, se planean y dirigen acciones destinadas a continuar con este tipo de actividades ilegales.

Por lo que un grupo de investigadores dedicados a este tema, efectúa una investigación para resolver esta situación y a la vez conocer la forma como se realizan estas actividades dentro y fuera del recinto carcelario, así como a sus responsables, disponiendo para ello que uno de los miembros del equipo de investigación inicie una actividad en cubierta y llegue como interno a la cárcel en un lugar que le permita paulatinamente relacionarse con las personas que posiblemente realizan esta actividad delictiva.

En este caso, el investigador se dispone a interactuar con un grupo que le implica desarrollar procesos de comunicación y de retroalimentación entre los integrantes de la comunidad que lo lleven a involucrarse en ella, incluso a participar en la toma de decisiones y acciones que acuerden, para obtener el conocimiento de sus actividades.

La meta en la investigación de acción participativa es lograr que el investigador sea autogestor del proceso de conocimiento, teniendo un control operativo, lógico y crítico en este sentido, pues a este modelo de investigación criminal le interesa dinamizar la capacidad del investigador para asumir el curso de la investigación y del conocimiento que ella va arrojando. Al igual que el modelo longitudinal, en éste tipo de investigación, el investigador está obteniendo información a cada momento, por lo tanto es aconsejable que el investigador lleve anotaciones o registros de la información



obtenida, en donde se consigne puntualmente y de manera descriptiva cada información obtenida, señalándose la fecha y la hora en que se hace.

La información contenida en dichos registros, al evaluarse se transfiere a una planilla de datos, para registrar allí lo estrictamente relevante para la investigación, de ella se pueden generar tablas, para posteriores bases de datos.

- e) Investigación etnográfica: Apunta Miguel Martínez: “El término etnografía significa descripción del estilo de vida de un grupo de personas habituadas a vivir juntas, así una familia, una institución, y en general cualquier organización donde interactúen de manera permanente un grupo de personas, son unidades que podrían estudiarse etnográficamente.”³⁰

Afirman Lourdes Denis y Lidia Gutiérrez que: “La investigación etnográfica se utiliza para presentar una imagen de la vida, del quehacer, de las acciones, de la cultura de grupos en escenarios específicos y contextualizados”³¹. Para estas autoras, la etnografía busca descubrir y describir las acciones de los grupos que son objeto de estudio, dentro de una interacción general contextualizada; pero además, va más allá de la descripción de los rasgos de un grupo en un contexto, este tipo de investigación, incluye el análisis e interpretación de los hechos y de las situaciones del grupo hasta llegar a desarrollar teorías sobre los mismos.

³⁰ Martínez, Miguel. **La investigación cualitativa etnográfica**. Pág. 125.

³¹ Denis Santana, Lourdes, Lidia Gutiérrez Borobia. **La investigación etnográfica**. <http://cidimar.fundacionte.org.ve/doc/paradigma96/doc2.htm> (Consultado: 17 de octubre de 2013).



Este modelo de investigación considera que las actividades sociales son la consecuencia de lo que las personas perciben, entienden e interpretan de la realidad, por lo cual, se hace necesaria la formulación de una hipótesis o de una serie de cuestionamientos que conecten los períodos intrínsecos de las personas con la acción social esto con el objetivo de descubrir sus verdaderos significados.

La investigación etnográfica plantea un método de investigación flexible, el cual en términos generales, el investigador realiza un planteamiento sobre los aspectos de su investigación, sobre el objeto de estudio y la elaboración de preguntas acerca del grupo a analizar. Las técnicas para la obtención de información son básicamente la observación, los diarios de campo, las anotaciones del investigador, las grabaciones y filmaciones; no interesa buscar muestras representativas ni la cuantificación de la información, sino una amplia descripción de los fenómenos investigados.

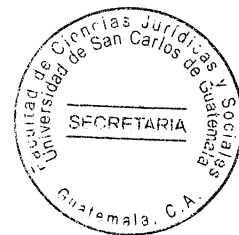
De acuerdo con lo anterior, este modelo metodológico de investigación es de gran utilidad en aquellos casos en que se requiera un estudio pormenorizado de los grupos sociales, el cual no plantee una infiltración del investigador dentro del seno social del sector poblacional investigado, sino más bien, que requiera una observación a distancia, donde el pesquisidor sea solamente un observador de los hechos y posteriormente registre y los interprete, para obtener el resultado esperado en virtud de la investigación efectuada.

Por tratarse de un método que utiliza la observación como actividad primordial para la obtención de información, la misma, como se anotó en el párrafo anterior, requiere de



un registro pormenorizado de las actividades observadas, donde se consignen los datos obtenidos, los cuales posteriormente al evaluar la información se pueden trasladar los aspectos más importantes a formatos para su presentación y aplicación de cálculos estadísticos si se requiere o para generar gráficas.





CAPÍTULO III

3. La prueba de oficio

En síntesis la prueba es de gran importancia para el proceso penal en sí, ya que es por medio de ella que el Ministerio Público tiene los elementos de convicción fehacientes que permitan, a juicio del Tribunal de Sentencia, destruir el principio de inocencia del que goza el acusado, sin embargo, también es importante aquella prueba que se hace necesaria su incorporación en el debate, la cual no fue presentada por el ente acusador o por la defensa o porque no se tiene en claro, por parte del órgano jurisdiccional que conoce, la participación o grado de responsabilidad penal que tiene el acusado.

3.1. En la doctrina

“La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.”³²

Derechos como la vida, la libertad o el patrimonio, debe estar garantizado contra cualquier tipo de atropello que provenga de algún particular, pero especialmente de la autoridad; adquiriendo así relevancia las pruebas en las relaciones interpersonales entre los miembros de la sociedad, pero en especial en el ámbito procesal en la que se encuentra la disputa de algún derecho.

³² Caferata Nores, José I. **La prueba en el proceso penal.** Pág. 5.



La prueba sirve para comprobar un hecho o circunstancia de importancia, la veracidad de alguna afirmación o negación, es propio del campo del derecho, si partimos que los seres humanos los rigen normas que regulan las relaciones de las personas dentro de la sociedad, la prueba sirve para acreditar la titularidad de un derecho, una propiedad, un hechos, situación o un estado, tales como los testimonio de escrituras públicas, títulos de crédito, certificados de propiedad, acciones, facturas, declaración de testigos, medios científicos de prueba, dictamen de expertos, entre otros.

La prueba es una necesidad para la convivencia social, garantiza la seguridad jurídica, nace del comprobar intelectual de las cosas, para la creencia de los que se afirma y en casos especiales de lo que se niega, darle la razón al que le asiste a través de la actividad probatoria dentro del ámbito judicial o extrajudicial, en aras de la paz y la armonía social.

Cuando la prueba rebasa el conocimiento común de las personas, al tratarse de hechos o situaciones no cotidianas, como por ejemplo la muerte de una persona, el secuestro de un menor, el robo de un vehículo etc., es cuando entra en escena la investigación o averiguación de lo que aconteció, para la obtención de pruebas que servirá para su esclarecimiento, que permita individualizar al responsables y convencer al juzgador para su punición. La convicción de culpabilidad necesaria para condenar, únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso; son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.



Por tecnicismo, la doctrina hace referencia a cuatro aspectos importantes sobre la prueba, que en la práctica, en el ámbito legislativo, inclusive en la palestra del tribunal, inclusive en el presente trabajo no tiene mayor importancia, pues se trata más de léxico jurídico, que no influye en su función, siendo estos: el elemento de prueba, el órgano de prueba, el medio de prueba y el objeto de prueba.

Lo importante de la prueba es el concepto general, es decir todo aquello que sirve para demostrar una afirmación, convencer a quien esté investido para conocer del asunto, siempre que sea obtenido dentro de los parámetros legales, porque también se ha sostenido, que si se obtuvo contraviniendo derechos, garantías, procedimientos establecidos por la normativa, esta sería una prueba ilegal que no serviría para ser usada.

Aunque no haya reglamentación expresa, la tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor para fundar la convicción del Juez. En materia procesal, en el ámbito penal, no existe un listado exhaustivo de medios de prueba que puedan ser utilizados para el esclarecimiento de los delitos, como sucede en el ámbito civil, por el principio de libertad probatoria todos los hechos, actos, situaciones objetos de investigación, pueden ser probados por cualquier medio de prueba. Por supuesto que lo anterior no debe entenderse fuera del marco de legalidad, el límite del este principio es el respeto de las formalidades señaladas por la ley de la materia, para el caso del derecho procesal penal es prohibido la tortura o el uso de drogas para obtener la confesión del sindicado, interceptación de la



correspondencia o de las comunicaciones telefónicas sin autorización judicial, obligar a los parientes del sindicado declarar en su contra, presentar como prueba sobre lo que le hubiera revelado a su defensor, la prueba de polígrafo, predicciones de un vidente de lo que pudo haber pasado, etc.

“La mayoría de la doctrina sostiene que además de los medios expresamente regulados por la ley, cabe utilizar otros, en la medida en que sean idóneos para contribuir al descubrimiento de la verdad.”³³

Quien inculpa a otro tiene el deber de presentar las pruebas que sustenten su afirmación, en virtud del estado jurídico de inocencia que goza toda persona, no necesita demostrar su inocencia, lo que es lo mismo probar su inculpabilidad. Corresponde al Estado, por medio de los órganos administrativos competentes, presentar las pruebas para sustentar la responsabilidad penal del sindicado.

Con respecto a la carga de la prueba en materia procesal civil, no debe operar de la misma manera que en el procedimiento penal, pues la tarea del ente investigador no es demostrar que la persona cometió el hecho delictivo, sino realiza su investigación de manera objetiva, concretándose a recabar elementos de convicción para la averiguación de la verdad, de lo que aconteció, recabando tanto las pruebas de cargo, como las de descargo, evitando prejuicios, parcialidad o interés particular. “Tampoco se puede decir que el ministerio fiscal tenga la carga, en términos de proceso civil, de la

³³ *Ibíd.* Pág. 31.



prueba de la acusación, pues su interés no estriba en lograr cualquier condena, sino una condena arreglada a derecho, de modo que incluso frente a la absolución su interés quedará satisfecho si ella así lo es.”³⁴

Se discute en la doctrina si la obtención de pruebas debiera ser exclusiva del ministerio público, pues ocurre en muchos casos que la investigación es deficiente, por lo tanto debería el juez denegar el requerimiento del fiscal o por el contrario ordenar diligencias de investigación, en caso de duda, insuficiencia o cuando lo considere oportuno para el esclarecimiento de la verdad, convirtiendo dicha situación en una dualidad de funciones en el juzgador, investigar y juzgar.

Cualquier inactividad del Ministerio Público o de la defensa puede ser suplida por el tribunal, aspecto que merece reparos, pues parte de la errónea base, ya señalada, de que los jueces son co-responsables del descubrimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación, lo cual implica conferirles a estos últimos facultades probatorias autónomas para lograrlo.

El conferirle facultades investigativas a un órgano jurisdiccional, es propio del sistema inquisitivo, en el acusatorio debe regir la separación de funciones, no debe contaminarse de ningún modo el pensamiento del juzgador otorgándole facultades de recabar información para esclarecer un hecho delictivo, pues sería una verdadera

³⁴ **Ibíd.** Pág. 38.



fusión de funciones, o lo que es igual, la existencia de unidad entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, como un mismo equipo.

Pero también es cierto, que muchas veces la investigación es deficiente, incompleto o parcial, no se aportan las pruebas para esclarecer la verdad, por ejemplo un testigo que menciona otras personas, sin que estas últimas hayan sido escuchadas, la falta de documentación del escenario del crimen, un viaje sin haber presentado la documentación que la ampare, un bien en discusión sin demostrar la propiedad, etc., situación que justificaría que el juez, no practique, sino orden la incorporación del mismo, lo que se convertiría en prueba de oficio.

“La mayoría de los autores y los códigos, como lo hace el Código Procesal Penal de Guatemala piensa, que todos, es decir, la policía, los fiscales y también o principalmente los jueces, cualquiera que sea la competencia funcional que se les asigne, instrucción o juicio. Esta admisión de la regla del todo contra uno, es decir, el acusado es francamente contraria al principio de pelan igualdad de éste con el acusador.”³⁵

No se trata de facultar al juez para que investigue por su cuenta, porque efectivamente sería contaminar su decisión, sino de facultar al juzgador en aquellos caso de que exista duda, para que pueda requerir pruebas, que a su juicio ayuden a determinar la verdad, en garantía de una tutela judicial efectiva, no debe de ir a favor ni en contra del

³⁵ *Ibíd.* Pág. 38.

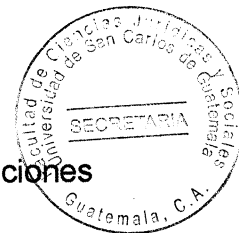


imputado, sino de manera imparcial, pero el diligenciamiento, la obtención debe seguir siendo exclusividad del ente encargado de la investigación o en su caso, de la defensa, si dichas pruebas las tuviera en su poder, siempre que sea a favor de éste, pues por el principio de presunción de inocencia, éste no le compete presentar pruebas para demostrar su estado de inocencia.

3.2. En la legislación

En el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." De tales preceptos no puede ser excluido al sindicado, a este se le debe asegurarle un proceso con todas las garantías para hacerles justicia, proteger su vida, su libertad, sus bienes, o cualquier otro bien jurídico ante la amenaza de serle restringido o privado a través de una sentencia de encontrarle responsable penalmente.

La vida debe ser garantizada por el Estado desde su concepción, al tenor del Artículo 3 de la citada Constitución Política: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona." El código Civil reconoce la personalidad jurídica de las personas individuales desde su nacimiento, sin embargo el que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de vida, según el Artículo 1: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer



se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

En el Artículo 4 de la Constitución Política, protege herméticamente la garantía de libertad al indicar: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Este Artículo reconoce la libertad de los seres humanos, tanto el hombre como la mujer deben tener las mismas oportunidades sin importar su estado civil. No debe ser sometido a servidumbre, la cual se extiende con el Artículo cinco relativo a la libertad de acción, al indicar que: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

En el Artículo 41 de la misma Constitución Política, garantiza la propiedad sobre los bienes: “Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.” La propiedad es concebida como un derecho real de disposición y de goce que consiste en gozar y disponer de un bien, dentro de los límites y la observancia de



las obligaciones que impone la ley, así lo establece el Artículo 464 del Código civil: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes."

Estos tres bienes, normalmente son los que resultan afectados cuando hay una sentencia condenatoria en contra del acusado, porque al ser sancionado se le puede privar de su vida, libertad o su patrimonio, dependiendo si la pena fuera de muerte, prisión, arresto o multa, que son las penas principales, eso sin mencionar las penas accesorias que conlleva también la restricción de otros derechos.

La persecución penal y la acción penal, corresponden en los delitos de acción pública de manera exclusiva al Ministerio Público, desde que se cuenta con la noticia criminal, deberá proceder a iniciar las diligencias de investigación para recabar los elementos de convicción que permitan esclarecer el hecho delictivo, individualizar a los posibles responsables para deducir responsabilidad penal en contra de ellos, solicitando las penas ejemplares para el resto de la población, de tal manera que todo ciudadano se enmarque dentro de la legalidad, para lograr así, mantener la paz y la armonía social entre la población guatemalteca, impidiendo de esta forma que las personas tomen justicia con sus propias manos.

Señala el Artículo 251 de la Constitución Política que: "El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica."



Corresponde entonces al Ministerio Publico iniciar la persecución penal en contra de las personas cuya conducta viole la ley penal, realizar las investigación pertinentes para obtener las pruebas que posteriormente, sustentaran las acciones o cualquier requerimiento ante un órgano jurisdiccional;, correspondiendo exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales impartir justicia, según lo preceptuado en el Artículo 203 de la citada Constitución Política: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales, el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.”

Por eso las pruebas resulta ser el ingrediente, sine qua non, para demostrar la responsabilidad del sindicato, los elementos probatorios son parte de la fundamentación de la sentencia, pues el juez queda obligado a indicar el valor que le dará a cada medio de prueba, quedando prohibido relacionar simplemente los documentos de convicción, caso contrario constituye un defecto absoluto de forma, que atentaría en contra del principio del debido proceso, en consecuencia del derecho de defensa, así lo establece el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiera asignado a los medios de



prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la Fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”

La facultad de acudir a un órgano jurisdiccional a reclamar justicia, se le denomina acción reconocido plenamente en el Artículo 29 de la Constitución Política: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.” Para el caso del Estado en los delitos de acción pública le corresponde hacerlo a través del Ministerio Público.

Ahora bien, sucede en algunos casos que las pruebas aportadas al juicio es deficiente para esclarecer la verdad, o las que presenta la defensa, para refutar las pruebas presentadas por el Ministerio Publico para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, son faltos. El ordenamiento jurídico señala que es responsabilidad del Ministerio Publico presentar pruebas, pero también faculta al juzgador en algunos casos ordenar el diligenciamiento de pruebas, para la adecuada solución de las controversias.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia, tienen el deber de procurar la



averiguación de la verdad, por lo que la ley faculta a los órganos jurisdiccionales que de oficio puedan solicitar la incorporación de pruebas no ofrecida por las partes, cuando la ley se los permita; según lo preceptúa el Artículo 181 del Código Procesal Penal: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.”

Así mismo, se le reconoce plena autonomía e independencia al Ministerio Público para el libre ejercicio de la acción penal de la investigación, ninguna autoridad podrá darle instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto al modo de llevar la investigación, salvo las facultades que la ley les concede a los jueces.

Situación que está enmarcada en el Artículo 8 del Código Procesal Penal: “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.”

Otro aspecto que merece especial atención, tiene lugar cuando el Ministerio Público solicita el sobreseimiento por considerar que no existen suficientes elementos de



prueba, el juez puede rechazar ese pedido, y ordenar la acusación, suele suceder en la práctica que los jueces ordenan realizar diligencias de investigación, que consideraran importantes para fundamentar dicha acusación, amparándose en el Artículo 326 del Código Procesal Penal: “Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenará que se plantee la acusación. La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación.”

Durante la preparación del debate, el Código Procesal Penal en el Artículo 348 faculta al órgano jurisdiccional realizar una investigación suplementaria, bajo el supuesto de anticipo de prueba, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba, que por algún obstáculo difícil de superar se presume que no podrán concurrir al debate: “El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.”

El Artículo ya mencionado en su segundo párrafo indica: “A tal efecto, el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada. En este caso, la declaración testimonial que lo amerite y justifique se recibirá como anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los



Artículos 317 y 318 de este Código. En este último caso se observará lo regulado en los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.”

En el Artículo 360 numeral uno, del citado Código Procesal Penal señala la facultad aparente del tribunal de ordenar una investigación suplementaria, es decir, que ordene la práctica de diligencias para la obtención de pruebas: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes: 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.”

Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el tribunal puede disponerlo, aun de oficio, indicando las medidas necesarias para llevar a cabo el acto, así lo señala el Artículo 380 último párrafo: “Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.”

Si durante el curso del debate, resultaren indispensables o útiles para esclarecer la verdad, el tribunal está facultado para ordenar la recepción de nuevos medios de prueba, inclusive también puede citar a los peritos nuevamente si sus dictámenes resulten insuficientes, según lo señala el Artículo 381 del Código Procesal Penal: “El



tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.”

Otro Artículo que contiene prueba de oficio, es el Artículo 384 del citado Código Procesal Penal, la cual tiene lugar durante la deliberación que hace el tribunal de sentencia, considera imprescindible, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer.

Con ese fin, la reapertura del debate, ordenando la citación urgente de quienes deba declarar o la realización de los actos correspondiente: “Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.”

En el planteamiento del recurso de revisión, con el objeto de obtener la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado; aún en casación, después de admitido el recurso, la Corte Suprema de Justicia tiene la



facultad, al amparo del Artículo 458 del Código Procesal Penal, ordenar una instrucción para recabar pruebas ofrecidas por el recurrente o que el tribunal crea útiles para la averiguación de la verdad: “Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad. Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.”

Cuando el Ministerio Público, estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad, de una pena no privativa de libertad o en forma conjunta, puede presentar acusación en contra del imputado, pero por la vía del procedimiento abreviado ante el juez competente que controla la investigación del hecho delictivo, como requisito se requiere el consentimiento del imputado y el de su defensor, admitiendo además, el hecho descrito en la acusación, su participación en él y la vía propuesta.

Así lo establece el Artículo 464 del Código Procesal Penal: “Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.”



Sin embargo, si durante la audiencia el tribunal no admitiera la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o porque considera que le corresponde una pena mayor, tiene la facultad de rechazar la vía propuesta, ordenando al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.

Lo anterior, se encuentra manifestado en el Artículo 465 del Código Procesal Penal: "El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia. La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate."

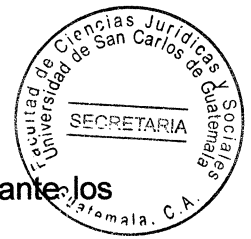
En la práctica, normalmente los jueces cuando rechazan esta vía, ordenan presentar acusación y el diligenciamiento de pruebas que consideran que podría influir en la responsabilidad del acusado, además hacen la advertencia de certificar lo conducente



en contra del fiscal en caso de incumplimiento, basándose en el Artículo 109 **segundo** párrafo del Código Procesal Penal: “El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias.”

En concatenación con el Artículo 324 bis del citado Código Procesal Penal: “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda. Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

El Ministerio Público es un ente que representa al Estado, que en un estado democrático, tiene a su cargo la investigación de los hechos que se consideren delictuosos por la normativa vigente, para recabar los elementos de prueba que sirvan para sustentar su acusación, utilizando todas las facultades que le conceda el ordenamiento jurídico, es considerado como un sujeto procesal, con obligación de todas las personas, de cooperar con los actos de diligencia que sean necesarias para que pueda cumplir con su cometido, goza de plena autonomía e independencia.



El órgano jurisdiccional, le compete exclusivamente impartir justicia, que mediante los distintos procesos, conocen de los hechos, declaran los derechos, aplicando el ordenamiento jurídico, en base a los medios de pruebas que presenten los sujetos procesales para convencerlo de sus pretensiones, por mandato constitucional gozan de independencia en sus funciones, sujetos únicamente a la Constitución Política y las leyes de la República.

Según lo preceptúa la carta magna en el Artículo 203: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

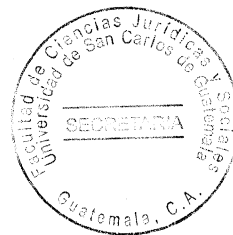
Sin embargo, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, y de las circunstancias que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la



ejecución de la misma, al tenor del Artículo 5 del Código Procesal Penal: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

Por lo que en aras de esa búsqueda de la averiguación de la verdad, el ordenamiento penal adjetivo, establece la viabilidad de la recepción de la prueba de oficio por parte del tribunal, no para diligenciar directamente la prueba, sino para ordenar su diligenciamiento por parte del ente investigador.

CAPÍTULO IV



4. La derogación de la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco

La investigación como actividad jurídica tiene como finalidad perseguir la búsqueda de información; es esta actividad la cual se concibe como científica cuando se desarrolla por medio de un conjunto de procesos metódicos, sistemáticos y controlados aplicados al estudio o análisis de un fenómeno.

Siendo el caso para el cual ocupa el presente trabajo de investigación, el estudio de los elementos constitutivos de un hecho criminal, con lo cual se conduce al discernimiento acerca de lo acontecido, caracterizándose por ser eficiente, variable y progresivo.

Al momento de recibirse una noticia de la realización de un hecho criminal proveniente, ya sea de fuentes formales o informales, es labor de la entidad de seguridad iniciar con el proceso de conocimiento o de averiguación.

Se inician entonces, una serie de actividades las cuales buscan la indagación sobre la mecánica del hecho cometido y sobre el sujeto que lo realizó.

Se espera que dicha información sea obtenida a través de los mecanismos y procedimientos legales, así como, de conformidad con los parámetros técnicos, científicos y metodológicos instituidos para la recolección de la pesquisa.



Por ello se dice que en la investigación criminal se debe aplicar el método científico, de no ser efectuado el mismo, la investigación puede tornarse desordenada y no se encontraría focalizada, dando como resultado numerosas conclusiones no relacionadas con el hecho que se pretende averiguar y por lo tanto pueden ser cuestionables y poco confiables a la hora de ser utilizadas en el debate.

Si lo que pretende el investigador es llegar a obtener un conocimiento confiable de un hecho delictivo, es necesario que en el transcurso de las averiguaciones, aplique procesos sistemáticos, los cuales tengan relación entre si y permitan progresar hacia el esclarecimiento del caso y por ende en la administración de justicia al aplicar las medidas que la ley prevé para la conducta investigada.

El esclarecimiento de la verdad de los hechos criminales es de gran importancia dentro del establecimiento del proceso penal, con ello se permite la interpretación de las leyes a casos concretos y la aplicación de la justicia dentro de los mismos, en donde lo que requiere la población en general es la pronta respuesta de las autoridades judiciales en el juzgamiento de los hechos criminales y el sometimiento de los responsables a las disposiciones coercitivas legales vigentes en el país.

De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala la investigación y persecución de los crímenes en el país le corresponde al Ministerio Público, siendo esta una facultad no sólo enmarcada dentro de la Carta Magna, sino que también en la misma Ley Orgánica del Ministerio Público; estableciéndose esta como una responsabilidad legal de dicha institución.



4.1. Aspectos considerativos

Como se anotó anteriormente, la investigación es de gran importancia para el proceso penal guatemalteco, por permitir el esclarecimiento de un hecho criminal, siendo producto de ella, la prueba, la cual debe ser propuesta a través de los mecanismos legales vigentes, para ser conocida en el debate, permitiendo al juzgador calificar la actitud del procesado con respecto al hecho delictivo que se ha investigado.

Siendo responsabilidad del Ministerio Público de la República de Guatemala el recibimiento de los medios de prueba, tanto de cargo, como de descargo, esto con la finalidad de encontrar el grado de responsabilidad penal que posee el imputado o imputados dentro del hecho que se ha sometido a la actividad jurisdiccional penal.

Pero, ¿qué pasa cuando la actividad propia del Ministerio Público no responde al principio de objetividad con la cual se encuentra revestida la investigación? Cuando la actividad de los defensores es sabotado por el mismo ente que controla la recepción de medios de prueba.

Se hace necesaria la intervención del juzgador que controla la investigación, ya que es él quien debe velar por la aplicabilidad imparcial de la justicia, y más encontrándose fundamentada en la protección del principio de defensa dentro del marco jurídico del proceso penal, no olvidando el carácter objetivo que debe tener la investigación conducida por el Ministerio Público, en la averiguación de la verdad y en los hechos criminales.



Es ahí donde la prueba de oficio tiene importancia, sin importar el carácter que tenga, ya sea para beneficio del inculpado, como por parte de sustentación de la acción acusadora, con ella se puede ayudar a determinar las circunstancias de modo, tiempo lugar, como, quien y para que se efectuó el delito que se investiga.

4.2. El Decreto 18-2010

El Decreto número 18-2010, es un decreto legislativo promulgado por el Congreso de la República de Guatemala, el 20 de abril del año 2010 y puesto en vigencia a partir del veinticinco de mayo del año dos mil diez, en el cual se realizan modificaciones al Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal.

Uno de los motivos por los cuales se reformó el contenido de ciertos artículos del Código Procesal Penal fue para adecuar el texto de algunos apartados del cuerpo legal a la realidad y modernidad nacional, especialmente en la aplicación de otras leyes que lo complementan en materia de incidentes, así como, lograr órganos de prueba pericial y testimonial más eficientes, garantizando con ello ciertos beneficios que contribuirán a la actividad propia de la Administración de la Justicia, estableciendo una serie de normas claras, precisas y concretas de aplicación por los órganos jurisdiccionales y los responsables de la persecución penal.

Todo ello, sin olvidar que dichas reformas, a la hora de la práctica deben de utilizar mecanismos que permitan hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad,



inmediación, publicidad, contradictorio y debido proceso, contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala y promoviendo que el procedimiento sea transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos innecesarios y reglas poco realistas para evitar su entrapamiento.

El Decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala reforma desde un inicio el Artículo 66 del Código Procesal Penal en lo referente a la competencia y trámite de los impedimentos, excusas y recusaciones, estableciendo en ello el procedimiento enmarcado en la Ley del Organismo Judicial.

Así mismo, reforma el Artículo 81 del Código Procesal Penal en lo que se refiere al contenido de la audiencia de primera declaración del imputado, al señalar la obligación del juez de indicarle el motivo de su detención, los derechos fundamentales constitucionales que posee y advertirle que puede abstenerse de declarar en dicha audiencia, y solicitándole todos aquellos datos personales que permitan su individualización dentro del proceso.

De igual manera, este Decreto Legislativo reforma el Artículo 82 del cuerpo legal ya citado, estableciendo el procedimiento sobre el cual se desarrolla la audiencia de primera declaración del sindicado, y derogándose los Artículos 83 y 84.

Por medio de esta reforma, se instauró en el Artículo 109 del Código Procesal Penal el procedimiento de las solicitudes del Ministerio Público sobre los requerimientos en la etapa investigativa, haciendo uso de los mecanismos tecnológicos actuales; así mismo



se ingresaron cambios en el Artículo 117 del mismo cuerpo legal concerniente a la definición de parte agraviada y los derechos que posee dentro del proceso penal.

Así mismo, se instauró la forma de registro digitalizado de las audiencias, ya que ahora pueden ser grabadas en audio y/o video o cualquier otra forma que garantice su fidelidad, esto con la finalidad de resguardar fielmente el contenido de lo sucedido en el proceso penal, buscando con ello una mejor aplicabilidad de los principios fundamentales y leyes vigentes en el mismo.

De igual manera, se introdujeron cambios en la forma de realizar la audiencia de etapa intermedia, la cual tiene como base discutir sobre la viabilidad del requerimiento formulado por el Ministerio Público, esto al terminar el plazo de la investigación. Además de adicionarse el Artículo 343 al Código Procesal Penal, el cual señala el plazo y forma de realizarse la audiencia para ofrecimiento de prueba en el caso que el proceso penal llegue a la etapa de debate o juicio, y cuyos medios probatorios deben ser examinados a fondo en el Tribunal de Sentencia competente.

A través de este Decreto legislativo, se reformó el Artículo 344 del Código Procesal Penal, confiriéndoles a las partes el plazo de cinco días para que comparezcan a juicio al Tribunal de Sentencia competente y señalen lugar para recibir notificaciones en dicho órgano jurisdiccional, estableciendo un plazo de cinco días más en el caso de que el Tribunal que deba conocer en debate se encuentre en otra competencia territorial.



De igual manera, el Decreto 18-2010 instituye cambios en la forma en que se desarrollan las audiencias del debate, confiriéndose plazos y la oportunidad de ordenar la recepción de la prueba para ser vertida de una manera más eficiente y rápida, esto para evitar contratiempos en el trabajo jurisdiccional.

Este Decreto legislativo, derogó el Artículo 351 del Código Procesal Penal el cual contenía lo relacionado a la prueba de oficio en el momento del debate, siendo esto materia del presente trabajo de investigación, siendo el motivo por el cual se quitó del ordenamiento jurídico procedimental penal.

El recargo en el trabajo de los órganos jurisdiccionales y la incompatibilidad con el principio de imparcialidad que debe de tener el tribunal al momento de conocer los medios de prueba sobre un hecho delictivo y el principio acusatorio del proceso penal.

4.3. La prueba de oficio ante los principios acusatorio y de imparcialidad

Uno de los argumentos esgrimidos sobre la eliminación de la prueba de oficio es una incompatibilidad con el principio de acusatorio, al respecto cabe hacer algunas precisiones.

En primer lugar, existe una tendencia a equiparar el principio acusatorio con el proceso adversario dentro del derecho anglosajón, específicamente, con el modelo de proceso penal llevado a cabo en el derecho estadounidense. Ello lleva a una confusión lamentable, como advierte Lorenzo Bujosa Vadell, "pues muchos de los rasgos que se



atribuyen al acusatorio son meras opciones políticos-legislativas, muchas veces originadas en contextos jurídico-políticos muy distintos (como el tribunal del jurado).³⁶

El principio acusatorio se integra dentro del concepto del derecho al debido proceso, y se conecta con el derecho a ser informado de la acusación, el derecho de defensa y la imparcialidad judicial, ello obliga a delimitar cuál es el concepto y el significado del principio acusatorio, como paso previo, para determinar si la facultad de iniciativa probatoria de oficio es contraria o no a dicho principio.

El principio acusatorio se integra de las siguientes garantías: "a) Incompatibilidad entre la función de investigar y de juzgar; y b) Separación de la función de acusar y de juzgar; y c) Deber de congruencia entre la acusación y el fallo."³⁷

a) Incompatibilidad entre la función de investigar y la de juzgar: Funciones que, por tanto, deben ser atribuidas a órganos distintos, dicha incompatibilidad conlleva que el juez quien está revestido de la capacidad de juzgar, no puede a su vez, ser un juez investigador o instructor de la investigación.

b) Separación de la función de acusar y de juzgar: "Nadie puede ser condenado sin que se formule previamente una acusación de la que tenga conocimiento y posibilidades de defenderse de manera contradictoria. Acusación que deberá ser

³⁶ Bujosa Vadell, Lorenzo. **Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales.** Pág. 235.

³⁷ Gimeno Sendra, V. **Manual de derecho procesal penal.** Pág. 60.



formulada por un órgano distinto del que va a juzgar.”³⁸ En desarrollo de dichas garantías, el ordenamiento jurídico indica que el objeto procesal debe ser resuelto por un órgano judicial independiente e imparcial diferente del que ejerce la acusación, toda vez que el derecho a un proceso con todas las garantías, impone un sistema penal en el que el enjuiciamiento se desarrolle dialécticamente entre dos partes contrapuestas, debiendo resolverse por un órgano diferente, consagrándose así una distinción de las tres funciones procesales fundamentales: 1) La acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez; 2) La defensa, con derechos y facultades iguales al acusador; y 3) La decisión, que corresponde a un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio.

c) Deber de congruencia entre la acusación y el fallo: A tal efecto, el deber de congruencia encuentra su fundamento en el derecho a un proceso con todas las garantías que enmarca el ordenamiento jurídico vigente, en el sentido de que el juicio penal ha de desarrollarse con respeto a la delimitación de funciones entre la parte acusadora y el órgano jurisdiccional, puesto que, en última instancia, un pronunciamiento judicial más allá de la concreta pretensión punitiva de la acusación, supone que el órgano judicial invada y asuma competencias reservadas constitucionalmente al Ministerio Público, ya que estaría condenando al margen de lo solicitado por los legitimados para delimitar la pretensión punitiva, lo que llevaría a una pérdida de su posición de imparcialidad y a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías.

³⁸ Díaz Muro, J. ¿Juez árbitro o inquisidor? La prueba de oficio en el nuevo Código Procesal Penal. Pág. 213.



En cuanto al alcance del deber de congruencia respecto a la pretensión punitiva el Juzgador se encuentra sometido constitucionalmente en su pronunciamiento a un doble condicionamiento, fáctico y jurídico. El condicionamiento fáctico queda constituido por los hechos que han sido objeto de la acusación por parte del Ministerio Público, de modo que ningún hecho o acontecimiento, que no haya sido determinado en la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva podrá ser utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal, por lo tanto, el órgano judicial, no puede incluir en el relato de hechos probados, elementos fácticos que sustancialmente varíen la acusación, ni realizar, consecuentemente, la subsunción con ellos.

Con respecto al condicionamiento jurídico queda constituido, por la calificación jurídica que por esos hechos se realiza la acusación. Ahora bien, atendiendo a las propias facultades de pronunciamiento de oficio que tiene el juez contralor, por las cuestiones de orden público implicadas en el ejercicio del *ius puniendi*, el Juez podrá condenar por un delito distinto al solicitado por la acusación siempre que sea homogéneo con él y no implique una pena superior, de manera que la sujeción de la condena a la acusación no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio.

En el proceso penal la delimitación del objeto del proceso, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, corresponde a las partes, singularmente al Ministerio Público, quien debe de identificar con precisión el hecho o hechos penalmente relevantes, sobre los

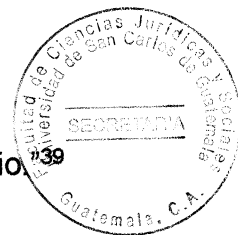


cuales se articula la acusación y la persona o personas sindicadas por dicho hecho delictivo. Por ello el juez no puede condenar por hechos distintos de los reflejados en la acusación, ni a persona distinta de la acusada.

Con respecto al principio de imparcialidad, un amplio sector de la doctrina sostiene que la prueba de oficio es incompatible con la exigencia del principio de imparcialidad con el cual se encuentra revestido el juzgador o tribunal, siendo esta una garantía esencial en la instauración del proceso penal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, como base importante de la garantía constitucional del debido proceso.

Una adecuada respuesta a esta objeción exige examinar el propio concepto de imparcialidad judicial. Pues bien, la imparcialidad se opone a la idea del juez comprometido con las partes, por la relación que mantiene con alguna de ellas, y también a la de juez prevenido, por su relación funcional con el objeto del proceso o por la realización de actuaciones que posibilitan un prejujuicio del resultado final, siendo esta la principal razón por la cual el juez contralor de la investigación, pueda ser al mismo tiempo el juez que decida sobre la responsabilidad penal del sindicado en un hecho criminal.

La imparcialidad del juzgador encierra un componente de neutralidad, entendida como equidistancia del Juez o Tribunal respecto de las partes. "El juez, por lo tanto, es un tercero, pero la imparcialidad judicial no debe entenderse como un equivalente a la



pasividad absoluta del juez, y ello tiene aplicación, también, en el ámbito probatorio.³⁹

Actualmente, existe la idea que vincula la imparcialidad del juez, con su pasividad en el proceso, bajo el fundamento del papel que ejerce el juez en el modelo de proceso penal estadounidense. Sin embargo, "lo cierto es que la garantía de imparcialidad no conlleva, a modo de consecuencia necesaria, la imposición de un modelo de juez absolutamente pasivo, carente de toda potestad probatoria o de facultades de intervención durante la práctica de la prueba en el juicio oral, sometido exclusivamente a la previa solicitud de las partes."⁴⁰

Dentro del sistema jurídico anglosajón, el juez no está privado totalmente de facultades probatorias, incluida la de acordar pruebas, aunque se venga reclamando un uso o ejercicio moderado de las mismas. Por otro lado, nadie discute, acerca de la potestad de admisión o inadmisión de las pruebas por parte del juez.

Pues bien, una decisión de inadmisión puede tener una mayor incidencia en la estrategia probatoria de la parte, que ordenar una prueba de oficio. La imparcialidad objetiva del juez no se garantiza exclusivamente a través del modelo de juez pasivo. Este modelo no deja de ser una simple opción legislativa, tan legítima como la que atribuye al juez facultades probatorias.

³⁹ Picó I Junoy, J. **El derecho a la prueba en el derecho procesal penal. Luces y sombras.** Pág. 162 a 163.

⁴⁰ Montero Aroca, Juan. **Principios del derecho penal, una explicación basada en la razón.** Pág. 158 a 160.



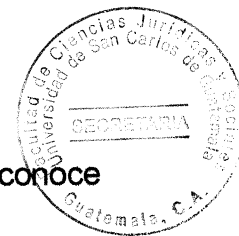
La clave está en dotar, a este último modelo, de las garantías precisas que eviten el riesgo de que el juez pierda su imparcialidad, he ahí donde radica la importancia de su regulación, con lo cual se le darían límites a la prueba de oficio.

La equivalencia automática entre imparcialidad y pasividad absoluta del juez debe ser considerada como extraña, pues responde a un enfoque muy simplista del problema, lo que conlleva una exasperación de la noción de neutralidad, como contenido de la imparcialidad. Un juez imparcial no es un juez despreocupado o des-responsabilizado del resultado del proceso, ajeno totalmente a la búsqueda de la verdad de los hechos y por ende a la calidad de su decisión en el plano fáctico. Sin embargo, la idea de pasividad judicial nos lleva a lo contrario, esto es, a colocar al juez en una actitud de indiferencia.

“Se suele afirmar, desde una posición contraria a la prueba de oficio, que su simple formulación exterioriza un prejuicio o una toma de posición parcial, por parte del Tribunal, bien sea para absolver al acusado o lo que es más frecuente, para condenarle, que le hace perder su imparcialidad objetiva.”⁴¹

Esta es la razón fundamental, se concluye, por la que la prueba de oficio debería estar prohibida, pues el juez estaría prejuzgando su decisión final. Sin embargo, como contra-argumento se sostiene que cuando el juez ordena la práctica de una prueba, ya sea testimonial o pericial, no se pondera ni a favor ni en contra de la acusación presentada

⁴¹ Ruíz Vadillo, E. **El principio acusatorio y su proyección en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.** Pág. 226.



por el ente fiscal o a favor de la defensa técnica del sindicato, pues el Juez desconoce cuál vaya a ser el signo, de cargo o de descargo, de la prueba que ordenó practicar.

De ahí se sostiene que la prueba de oficio no vulnera la garantía de imparcialidad judicial; con la prueba de oficio el juez no exterioriza ningún prejuicio en favor o en contra de alguna de las partes, ni se decanta a favor de una o de otra de las partes procesales, pues este desconoce, si la prueba va a beneficiar o no a alguna de ellas. El juez se limita, por el contrario, a ordenar la incorporación de una fuente de prueba a través de un medio de prueba de resultado incierto, pues se desconoce en ese momento cual vaya a ser el mérito de dicha prueba.

“El hecho de que con la prueba de oficio el juez muestre un interés, no le hace perder su imparcialidad, pues no se trata de un interés parcializado, que exteriorice un juicio en contra o en pro de alguna de las partes”⁴², más bien, demuestra un interés en la confirmación o verificación de la veracidad de las hipótesis fácticas del proceso, introducidas tanto por el ente investigador, como por parte de la defensa técnica o bien del querellante adhesivo.

Por otro lado, hay que descartar aquellas posiciones que sostienen que, solo cuando la prueba *ex officio* tiene un resultado perjudicial para el acusado, se lesiona la imparcialidad judicial. Esto carece de todo sentido desde el propio concepto de imparcialidad judicial, que se predica por todas las partes del proceso. No resulta

⁴² Jauchen, E. **Derechos del imputado**. Pág. 218.



aceptable admitir la existencia de vulneración de la imparcialidad judicial cuando la prueba favoreciera a la acusación, y negarla cuando favoreciera a la defensa.

En definitiva, el juez no pierde su condición o rol de tercero neutral por el hecho de ordenar una prueba de oficio, pues no contribuye con ello a la configuración del objeto del proceso ni pierde su posición de equilibrio o equidistancia, decantándose en favor o en contra de una parte. Lo dicho con anterioridad, no excluye que su uso inadecuado, abusivo o ilimitado de la prueba de oficio pueda generar riesgos en la garantía de imparcialidad judicial.

Sin embargo, ello no nos debe llevar a descartar toda facultad de iniciativa probatoria autónoma en el juez, sino, a definir con precisión cuáles deben ser sus límites. El debate sobre la prueba de oficio en el proceso penal, por tanto, no debe situarse en el plano de su admisibilidad o prohibición, sino en el plano de sus límites con el fin de su identificación al objeto de garantizar que el juez no pierda su condición de tercero y acabe actuando como parte del proceso.

4.4. Propuesta de reforma

Con lo descrito anteriormente, se encuentra viable la reincorporación de la prueba de oficio dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que como se estableció, no es importante la idea de la concepción irreal, que es incompatible con los principios de acusatorio e imparcial de los jueces, sino lo que es de carácter sustancial es imponerle



límites con los cuales no se vulneren las garantías ya establecidas dentro del proceso penal.

Así tenemos que se puede aplicar la prueba de oficio en el proceso penal y concurren dos condiciones:

- a) Para indagar con mayor profundidad en los hechos descritos en la acusación, se puede acordar el diligenciamiento de algún medio de prueba de oficio, que no se haya realizado en la etapa preparatoria o ésta resulto manifiestamente insuficiente, pudiendo el Tribunal de Sentencia, de oficio o a pedido de parte, previa discusión por parte de los sujetos procesales, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

Para que puedan acordarse dichas diligencias es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: "1º. Que la diligencia no se haya realizado durante la etapa preparatoria o que realizada resultó manifiestamente insuficiente, se sobreentiende que para el adecuado esclarecimiento de los hechos; y 2º. Que sea viable y necesaria para conocer los hechos, esto es, para la averiguación de la verdad."⁴³

Ya en la práctica deben de ser poco frecuente, los supuestos en que deba acudirse a este tipo de diligencias durante la celebración del juicio oral, singularmente la

⁴³ Angulo Arana. Pedro Miguel. **La investigación del delito en el nuevo Código Procesal Penal.** Pág. 156.



inspección judicial, pues por el transcurso del tiempo hace que, en la mayoría de las ocasiones, las huellas y efectos materiales del delito desaparezca.

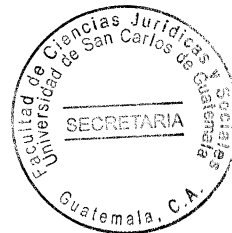
La utilización del término ordenará, no debe confundirse a que el juzgador se encuentra obligado a acordar dichas diligencias cuando se presenten las condiciones que legalmente se establecen, solamente hace una reflexión de que el juzgador encuentra viable el diligenciamiento de un medio de prueba que le permita establecer la verdad sobre el hecho criminal sometido a su decisión.

Y finalmente, la idea que debe ser discutida por los sujetos procesales, su incorporación del medio de prueba solicitado para establecer su viabilidad para facilitar la actividad jurisdiccional del juez y así poder esclarecer la verdad investigada.

- b) El Juez, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad sobre el hecho sometido a su consideración, debiendo el juez cuidar de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

En este segundo supuesto, los poderes probatorios *ex officio* del juez se regularizan, dándole la facultad "disponer"; dicha facultad presenta un carácter excepcional y complementario, esto es, secundario y residual, en relación a la facultad de iniciativa probatoria de las partes. Como destaca la doctrina, "debe tratarse de pruebas nuevas,

esto es, que no hubieren sido propuestas en su momento por las partes.”⁴⁴



Por su parte Pablo Talavera Elguera, señala: “Que puede tratarse de prueba sobreviniente o no, pues no opera en este caso la restricción contemplada el Artículo 373.1, en razón de que como consecuencia de la actuación probatoria en juicio puede surgir la necesidad de llamar a testigos que antes no fueron considerados, por el hecho de haber sido mencionados en la audiencia como concedores de algún hecho relevante o para contrastar la credibilidad de algún medio de prueba.”⁴⁵

Lo anterior se refiere a cualquier tipo de medios probatorios, por lo que no limita la iniciativa de oficio a la prueba testimonial, sino que se extiende, también, a la prueba pericial y a la documental o a cualquier otro medio de prueba permitido por la ley. Más no se refiere a la declaración del acusado; siendo únicamente viable la misma si la defensa técnica la promueve.

Siendo el momento procesal oportuno para acordar el diligenciamiento de dichas pruebas, una vez culminada la recepción de las pruebas practicadas a instancia de las partes, quedando descartada su adopción al inicio del debate o durante la práctica de alguna de las pruebas propuestas por las partes, esto limita la posibilidad de acordar la prueba de oficio una vez finalizada la práctica de todas las pruebas propuestas y admitidas.

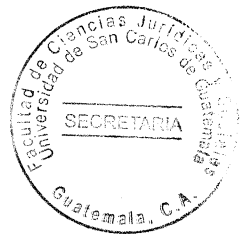
⁴⁴ Peña Cabrera, A. R. **Derecho procesal penal. Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral.** T. II. Pág. 474.

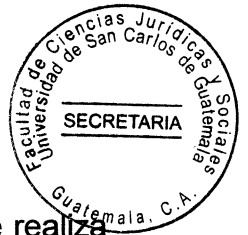
⁴⁵ Talavera Elguera, Pablo. **La prueba en el nuevo proceso penal.** Pág. 52.



Para su adopción es requisito inexcusable que del curso de los debates del juicio oral resultasen indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad. La necesidad opera como criterio esencial para la actuación judicial de dicha facultad probatoria, quedando esto en la apreciación del juez, a quien le corresponde valorar, a la vista de las concretas circunstancias concurrentes, si el medio de prueba es indispensable o manifiestamente útil.

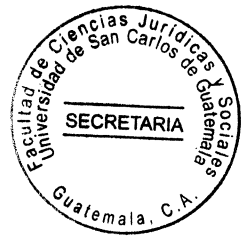
Es menester que la prueba de oficio el juez no debe de pretender llevar a cabo una actividad de suplencia de las partes, sino que su aplicabilidad corresponderá si es necesaria su incorporación al debate para poder esclarecer la verdad sobre el hecho que se investigó en la etapa preparatoria. Su constatación exigirá de un examen detallado de las circunstancias concurrentes para determinar si el juez incurrió o no en dicha suplencia.





CONCLUSIONES

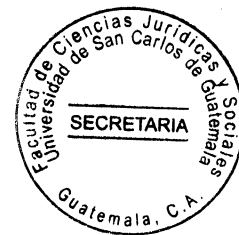
1. El proceso penal guatemalteco es el mecanismo legal por medio del cual se realiza la investigación sobre un hecho delictivo, con el fin de obtener los medios probatorios adecuados que permitan establecer el grado de responsabilidad penal que tiene el sindicado, siendo el mecanismo primordial para lograr el esclarecimiento de la verdad sobre la comisión del delito.
2. La prueba de oficio es de gran importancia en el proceso penal, ya que mediante la misma, el juez ordena la práctica de determinados medios de prueba, si durante el proceso percibe ausencia de objetividad por parte del ente investigador, no contraviniendo con ello los principios rectores y fundamentales del proceso penal.
3. Con la práctica de la prueba de oficio el juez contralor de la investigación, verifica con mayor detalle, el grado de participación y de responsabilidad penal que tiene el sindicado, al ordenar que se realicen diligencias de investigación con el fin de enriquecer el proceso penal, observando siempre el principio de objetividad.
4. El trabajo del Ministerio Público como ente investigador y encargado de la persecución penal, es fundamental en el proceso, sin embargo dicha actividad investigativa, presenta cierta deficiencia al existir poca preparación y capacitación del personal encargado de realizar las investigaciones, toda vez que en determinado momento desvían el verdadero objeto de la investigación y persecución penal, al ocuparse en algunos casos a superar cifras estadísticas y metas impuestas, muchas veces como consecuencia del mismo sistema de justicia de nuestro país.





RECOMENDACIONES

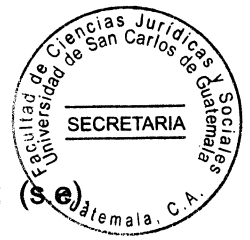
1. El proceso penal debe ser desprovisto de formalismos, con los cuales se estaría agilizando la actividad propia de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público, permitiendo con ello la implementación de la justicia más ágil en los casos concretos.
2. Se deben mejorar los métodos utilizados por el Ministerio Público, como encargado de la persecución penal, en el desarrollo de la investigación para la averiguación de la verdad, así mismo se debe dar la importancia debida a la capacitación del personal encargado de ejercer las funciones investigativas, ya que con ello se estaría contribuyendo a que la investigación sea más objetiva.
3. El fortalecimiento de la actividad investigativa del Ministerio Público, se debe dar a fin de que el ente investigador cuente con los medios necesarios, para desarrollarla sin mayores obstáculos, así mismo debe contar con la colaboración de las entidades públicas y privadas, quienes tiene la obligación de proporcionar la información que el ente investigador requiera, esto sin exceder de formalismos innecesarios.
4. Por medio del Congreso de la República de Guatemala, se debe derogar el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, a efecto de reincorporar la prueba de oficio dentro del proceso penal Guatemalteco; en tanto no se mejoren los parámetros de la actividad investigativa y se mejore nuestro sistema de justicia, a fin de que el ente investigador realice su función, como encargado de la persecución penal, de forma objetiva.





BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal.** Buenos Aires, Argentina: Ediciones Rubinzal-Culzoni, 1999.
- ANGULO ARANA, Pedro Miguel. **La investigación del delito en el nuevo Código Procesal Penal.** (s.l.i): Gaceta Jurídica, (s.e), 2006.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos.** 2ª. ed., Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala: (s.e), 2000.
- BUJOSA VADELL, Lorenzo. **Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones.** (s.l.i): (s.e). (s.f).
- BUNGE, Mario. **Ciencia, técnica y desarrollo.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Suramericana, 1997.
- CAFFERATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1988
- CANO FLORES, Milagros. **Investigación participativa: inicios y desarrollos.** (s.l.i). (s.e). www.mx/iiesca/revista2/mili2/himl (Consultado: 17 de octubre de 2012).
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ediciones Rubinzal-Culzoni, 1999.
- DENIS SANTANA Lourdes, y Lidia Gutiérrez Borobia. **La investigación etnográfica.** <http://cidimar.fundacite.arg.gov.ve/doc/paradigma96/doc2.htm> (s.l.i): (s.e). (Consultado: 17 de octubre de 2013).
- DIAZ MURO, J. **¿Juez árbitro o inquisidor? La prueba de oficio en el nuevo Código Procesal Penal.** Revista El Foro, Colegio de Abogados de Labayeque, Perú. (s.e). www.articuloz.com/leyes-articulos. (Consultado: 20 de junio 2017).



ELLERO, Prieto. **De la certidumbre en los juicios criminales.** Leyer, (s.l.i): (s.e.) 2005.

GARCÍA VELASQUEZ, Mario David. **Teoría clásica del Estado.** Guatemala: (s.e.), 2004.

GIMENO SENDRA, Vicente. **Manual de derecho procesal penal.** (s.l.i): Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2012.

JAUCHEN, E. **Los derechos del imputado.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Rubinzal-Culzoni. 2007.

LOEWENSTEIN, Karl. **Teoría de la constitución.** (s.l.i): Editorial Ariel. 2008.

MACHICADO, Jorge. **Concepto de delito.** <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>. (s.l.i): (s.e.), (Consultado: 17 de octubre de 2013).

MARTÍNEZ, Miguel. **La investigación cualitativa etnográfica.** s. e. Bogotá, Colombia: (s.e.), 1997.

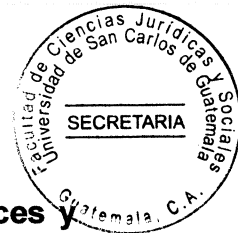
MONTERO AROCA, Juan. **Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón.** Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1997.

MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael. **Manual de introducción a la criminalística.** México, D. F: Ed. Porrúa, 1984.

MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal. Parte general.** Valencia, España: 6ª. Ed. Tirant Lo Blanch, 2004.

MURCIA FLORIAN, Jorge. **Investigar para cambiar.** Revista del Magisterio, Bogotá, Colombia: (s.e), 1997.

PEÑA CABRERA, A. R. **Derecho procesal penal. Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral.** Lima, Perú: Ed. Rodhasg, 2012.



PICÓ I JUNOY, J. **El derecho a la prueba en el derecho procesal penal. Luces y sombras.** (s.l.i): Ed. Justicia, 2009.

ROUMAGHAC, Carlos. **Elementos de policía científica.** México, D. F: Ed. Botas e hijo, 1923.

RUÍZ VADILLO, E. **El principio acusatorio y su proyección en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo.** (s.l.i): Ed. Actualidad Civil, 1994.

SAMPIERI HERNÁNDEZ, Roberto, Carlos Collado Fernández, Pilar Baptista Lucio. **Metodología de la investigación.** (s.l.i): 4ª. ed. (s.l.i): Ed. Mc Graw Hill, 2006.

TALAVERA ELGUERA, Pablo. **La prueba en el nuevo proceso penal.** Lima, Perú: Academia de la Magistratura de Lima, 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

[Http://www.monografias.com/docs111/sistema-inquisitivo-y-sistema-acusatorio/sistema-inquisitivo-y-sistema-acusatorio.shtml#sistemaina](http://www.monografias.com/docs111/sistema-inquisitivo-y-sistema-acusatorio/sistema-inquisitivo-y-sistema-acusatorio.shtml#sistemaina) (Consultado: 22 de diciembre de 2017).

[Http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx](http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx) (Consultado: 21 de diciembre de 2017).